



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1993

IV Legislatura

Núm. 661

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 85

celebrada el miércoles, 31 de marzo de 1993

ORDEN DEL DIA:

— Dictamen, a la vista del Informe de la Ponencia, del proyecto de ley Orgánica del Código Penal (BOCG, serie A, número 102-1, de 23-9-92. Número de expediente 121/000102) (continuación).

Se abre la sesión a las nueve y treinta minutos de la mañana.

Títulos VIII y IX
Arts. 196
a 203 El señor **PRESIDENTE**: Seguimos con el debate del proyecto de Ley de Código Penal. Concretamente, hoy iniciamos los debates correspondientes a los Títulos VIII y IX, que comprenden los artículos que van del 196 al 203.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de CDS. No se halla en la sala ningún representante, por lo que permanecen vivas a efectos de votación.

Las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya quedan, según nos han pedido, para el final del debate.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán que permanecen vivas. Señor Martínez, estamos debatiendo los Títulos VIII y IX, por lo que S. S. puede defender las enmiendas 386 y 387 al Título IX. Tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, la enmienda número 386, de nuestro Grupo, se refiere a una nueva redacción del artículo 198, básicamente en el

sentido de incorporar como datos que tienen que ser protegidos no solamente los de carácter personal, sino todas aquellas informaciones reservadas que revelen una ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual. La justificación es muy clara: otorgar unas garantías de protección y especificar aquellos datos de carácter personal más sensibles recogidos en el Título I de la Constitución, como son la ideología, la religión y creencias, por un lado, y el origen racial, salud y vida sexual, por otro. Creemos que estos derechos, que están reconocidos, amparados por la Constitución, y que son de los más elementales derechos de la persona humana, tienen que tener una protección similar a los datos reservados de carácter personal o familiar. Los demás puntos de esta enmienda quedan defendidos en sus propios términos.

Paso, seguidamente, a defender la otra enmienda, la número 387, que se refiere al artículo 203. Este artículo es, en cierta manera, una transcripción de la figura del allanamiento de morada prevista en el artículo precedente, el allanamiento del domicilio de una sociedad o local o establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura, pero sin utilizar esta palabra de «allanamiento», aunque sí la misma razón o concepto. Sin embargo, aceptando la filosofía que el artículo conlleva, consideramos que el texto ha quedado corto, que se olvida o prescinde de otros, llamémosles, domicilios que merecen tanta o más protección que el domicilio de las sociedades, como son los despachos profesionales u oficinas.

La figura del allanamiento está integrada por dos presupuestos, como viene recogiendo el Tribunal Supremo en numerosas sentencias: el primero, entrar en morada ajena, que es el allanamiento activo; el segundo, mantenerse en ella, que es el allanamiento pasivo, y todo contra la voluntad de su titular. El hecho de que los despachos y oficinas vengán siendo considerados como lugares cerrados que merecen protección por desarrollarse allí la vida activa de su titular y ser en realidad una extensión del domicilio lo viene reconociendo implícitamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 547.3, al exigir expresa autorización judicial para entrar en los lugares cerrados, o sea, susceptibles de cerrar sin llave, que no sean escuetamente domicilios, lo que quiere decir despachos, oficinas y dependencias. Deberá entenderse que existe ya una protección que debe tener perfecta cabida en la ley penal. Si nadie, sin un auto motivado del juez, puede entrar a la fuerza, es lógico que quien quiere entrar y se mantiene allí contra la voluntad de su dueño o titular comete una violación de parecida entidad a la violación de domicilio. La protección debe alcanzar a todo aquello que constituya una prolongación del domicilio y en donde el titular es libre para admitir y despedir a las personas que desee. Es obvio, por tanto, que, si se sanciona a los que entran y se mantienen en locales de personas jurídicas, establecimientos públicos y privados sin autorización, con igual o mayor razón debe también sancionarse a los que lo hacen en despachos y oficinas sin autorización de su titular o dueño.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Queda pendiente parte de la enmienda 1.035, ya que una parte de ésta fue aceptada en el informe de la Ponencia, pero continúa en el párrafo primero la mención, como criterio para imponer una pena, a las circunstancias personales concurrentes. En este sentido consideramos, seguimos considerando, después del informe de la Ponencia, que la referencia a las circunstancias personales es innecesaria en este artículo. De un lado, porque esas circunstancias personales no pueden referirse a la imposibilidad de actuar, lo cual se integraría en el número 2, ni a la existencia de riesgo propio de terceros que harían desaparecer la tipicidad de acuerdo con la redacción del punto primero; y de otro, porque el resto de las circunstancias personales que pudieran estimarse concurrentes en la comisión de un delito de omisión del deber de socorro pertenecerían a la culpabilidad, y no parece necesario decir expresamente que la pena se concretará en función de la culpabilidad cuando realmente todo el proyecto pretende el respeto a este principio, como se dice en la exposición de motivos. Por ello consideramos que, aunque ha mejorado en el informe de la Ponencia la redacción del artículo 196 al hacer desaparecer la mención a «según la gravedad del riesgo», sería técnicamente más correcto y más adecuado a lo que se pretende con la sanción de esta conducta la eliminación de la referencia a las circunstancias personales concurrentes en el punto primero del artículo 196.

Al artículo 197 continúa vigente la enmienda 720, de Izquierda Unida, y, respecto a ella, querríamos comentar que el aumento de la penalidad que se hace en el artículo 197, cuando nos estamos refiriendo al abandono del servicio sanitario o a la denegación de asistencia sanitaria, debe mantenerse, y no puede interpretarse en modo alguno la inclusión de este tipo de conducta en el artículo 197 como una medida de lucha antisindical o de lucha anti-huelga por la especial responsabilidad que al personal sanitario cualificado le incumbe, porque, realmente, el abandono del servicio sanitario con grave riesgo para la salud de las personas que acuden a ese servicio sanitario es conducta que merece una sanción penal.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Baón.

El señor **BAON RAMIREZ**: Debo decir, como propuesta inicial «in voces», que el rótulo que describe el contenido de este Título IX es inadecuado completamente, aunque la sistemática que quiere introducir es ciertamente novedosa, sobre todo en relación con lo que hoy rige, pero, de todas maneras, lo encuentro pretencioso y poco apropiado a lo que luego regula el articulado. Desde mi personal punto de vista, sería más ajustado a la realidad del siglo que vivimos, este siglo de lo audiovisual, hacer realidad, como pretende el legislador, el principio de intervención mínima, pero hacerlo de verdad, y no regular exhaustivamente como aquí se hace, además con

enunciaciones huecas y sin sentido, como se demuestra en varios preceptos, al incriminar situaciones que son usuales en los tiempos que vivimos. Por todo ello, con independencia de que me refiera nuevamente a este tema cuando hable del artículo 201, pido que el rótulo del Título IX sea escuetamente «delitos contra la intimidad».

Bajo la bóveda de los derechos clásicos en esta materia, que se llamaban los «iura in se ipsum», el domicilio sí es asimilable a la intimidad y privacidad, pero no así la imagen propia; de ahí que suprimamos la referencia al domicilio, con independencia de que luego, cuando me refiera al artículo 201, pida su supresión, entre otras cosas porque entiendo que hoy, por exigencias de la vida moderna, tanto la imagen como la voz tienen cada vez menos propiedad o menos propietarios.

El capítulo I, que abarca los artículos 198 a 200, contempla, en sentido estricto, los delitos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones. El tipo básico describe los atentados posibles contra el secreto y la intimidad de la persona, que son los bienes jurídicos protegidos en este caso. Sin embargo, en este precepto no se define lo que es la intimidad, y yo entiendo que es bueno que no se defina lo que es la intimidad porque, a juzgar por la nómina de tratadistas que la han estudiado, no responde a un precepto unívoco; hay tantas definiciones como tratadistas y es curioso que en ellas sólo hayan intervenido civilistas como Pupis, Albaladejo, Batlle, Sales, Morcillo, Bricola, García Vitoria y un largo etcétera de autores latinos; y además cada uno de ellos a cual más sugerente. Casi todos los tratadistas, y no es una casualidad, como decía anteriormente, son de la especialidad de la disciplina del Código Civil. ¿Qué quiere decir eso? Eso quiere decir que yo creo que es extemporáneo o cuando menos excesivo incriminar ciertas conductas en esta materia, cuando es mucho mejor reconducirlas en el ámbito civil, postulando que los atentados que puedan existir tengan un resarcimiento por la vía indemnizatoria y no por la vía de la privación de libertad y otro tipo de penas.

De todas formas, sí quiero decir que yo sé que lo que se penaliza es el apoderamiento, está claro, el apoderamiento de ciertos datos sensibles, de ciertos bienes que deben ser privativos exclusivamente de la intimidad; pero, aun así, entiendo excesivo que se incriminen conductas de este tipo. De ahí que nuestra enmienda 1.036 al artículo 198 aporte una reducción que mejora la del proyecto, y además con los siguientes rasgos diferenciales. Equiparamos el término documento con mención expresa a los soportes magnéticos y electrónicos; con ello, los nuevos ingenios del tráfico mercantil y civil quedan englobados en la reserva de la intimidad, y me refiero a medios usuales, como pueden ser las tarjetas de crédito, etcétera. De todas maneras, consecuente con nuestra enmienda, si incorporásemos o asimilásemos el soporte electrónico como documento, que es lo que postulamos, habría lógicamente que modificar también el artículo 376, que es donde de forma expresa se define y describe lo que es el documento.

Otro hecho diferencial de nuestra propuesta es la pro-

tección de los datos sensibles de la persona y del entorno familiar soportados electrónicamente. Nosotros entendemos que debemos hablar de soporte como «dicket», pero, aparte de eso, también hay que hablar de sistema como algo con entidad autónoma suficiente como para diferenciarlo de la expresión genérica «soportes». El soporte, señorías, predica o quiere referirse a «disket» y el sistema es algo más.

Por último, añadimos un matiz también diferencial, mediante la adición de un punto 5 a este artículo 198, en el que solicitamos que las penas se impongan en su grado máximo cuando quienes se apoderasen de esos datos fuesen funcionarios públicos o mediante precio en la operación consiguiente a su divulgación. ¿Por qué esta propuesta de adición? Porque, en primer lugar, importa prevenir y, en su caso, reprimir penalmente las actuaciones de los funcionarios que manipulan potentes bancos de datos, toda vez que la vida moderna nos ha llegado a dejar un rastro de huellas de nuestra personalidad en todo tipo de informes, de impresos y también en todo tipo de organismos. Luego creo que conviene acentuar, en ese sentido, el deber de custodia de esos datos sensibles que, aunque tengan un tratamiento en una ley específica como consecuencia de la aplicación del Convenio de Schengen, caso de traerlo al Código Penal, como así ocurre, entendemos que debe haber un tipo agravado en este sentido.

El artículo 200 sobra, desde nuestra interpretación del artículo 18 de la Constitución, porque confunde manifiestamente lo que es intimidad y lo que es el secreto empresarial o el secreto industrial. Somos contrarios a sostener seriamente que las empresas, las personas jurídicas puedan tener intimidad. No tienen intimidad porque es un adorno, un valor inherente a la personalidad de la persona física y no de las personas jurídicas. Sé que se ha discutido en los últimos congresos, uno de ellos celebrado en Francia, y minoritariamente, como algo esnobista o testimonial, se ha sostenido que las personas jurídicas tenían intimidad. Creo que el grueso de la doctrina lo ha rechazado con rotundidad y no hay que insistir mucho más en ello, porque entiendo que su diferenciación con secreto da suficiente motivo para no englobarlo aquí. De aquí que, aunque sólo fuese por sistemática, el artículo 200 no debiera estar en este Título IX.

El tipo que configura el texto de este artículo 200, pues, sobra. Ya digo que -y es una manera de pedir a la mayoría que reflexione-, en primer lugar, sobra, pero, en todo caso, como alternativa, que se coloque en el capítulo correspondiente a delitos contra el patrimonio, si no queremos establecer, perpetuar y ampliar incluso la confusión existente en esta materia.

Paso a referirme al artículo 201, que es, desde mi punto de vista, el precepto que contraviene el sentido de la historia de la modernidad de lo que es hoy la comunicación audiovisual. Señor Presidente, sostengo «in voce», a título personal, como Diputado, que sea suprimido. La imagen es la reproducción, sin duda, del aspecto físico y externo de cualquier persona, mediante cualesquiera de los procedimientos. Desde la fotografía hasta el dibujo,

pasando por la escultura o por la pintura es, en todo caso, la exteriorización somática de la personalidad y antiguamente era un «ius in se ipsum» que no tenían penalización, porque era lógico. Es decir, un cuadro pintado por cualquiera de los famosos pintores era difícil de reproducir. No había técnicas, no había ni siquiera pintores para poder hacerlo. Si destacaban porque tuviesen capacidad de copia o de reproducción, enseguida eran fichados como nuevos pintores para englosar las nóminas de las camarillas de la realeza. Entonces, ¿qué persigue en este caso el artículo 201? Evidentemente, la reproducción con fines profesionales, comerciales o publicitarios y el apoderamiento y reproducción de esas imágenes. Digo que eso es imposible porque atentaría contra el buen hacer de documentalistas, de cineastas, de publicitarios, que lo único que hacen es reproducir lo que está en la calle. Si la imagen es la forma externa de la personalidad, el primer nexo de comunicación con los demás, es absurdo penalizarlo, aunque sea con esos fines profesionales, comerciales o publicitarios. De ahí que entienda que eso vaya a ser altamente restrictivo y de ahí la conveniencia de su supresión.

Creo que De Cupis, que es uno de los tratadistas más impuestos al respecto —debo confesar humildemente que tengo una tesis sobre este tema del derecho a la imagen—, catalogaba dos opciones en torno a la configuración del derecho a la imagen: o la que tenía alcance general, sólo limitado por razones de interés público, o la que lo reconducía al derecho al honor, y creo que eso era lo procedente. La utilización abusiva del derecho a la imagen propia, con fines de deformación o de injuria, destacando defectos, ridiculizando situaciones o la expresión somática de ciertas personas, sí puede tener tratamiento en el capítulo de derechos contra el honor, pero no en este capítulo que se refiere a la intimidad.

En consecuencia —y concluyo, señor Presidente—, este precepto lo entiendo limitativo y restrictivo respecto del derecho de comunicación que proclama una sociedad abierta y se suma, querámoslo o no, a los otros preceptos que pretenden amordazar a los medios de comunicación.

Por lo que respecta al Capítulo III, en lo que hace referencia al tipo específico del allanamiento de morada en el domicilio de personas jurídicas o establecimientos o locales públicos, hemos presentado la misma enmienda que para el artículo 200; es decir, negamos que tengan intimidad. Ahora bien, eso no quiere decir que no deba de ser tratado, pero debe serlo en otro de los títulos y no en éste. De todas maneras, también sostenemos que sea un delito privado por denuncia a instancias por parte, por denuncia del agraviado y, en todo caso, que se exprese aquí también el consentimiento o perdón del ofendido.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Mi enmienda se refiere al artículo 203, y la voy a defender muy brevemente.

El artículo 203, que tipifica que «el que entrare o se

mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica o en el establecimiento o local al público fuera de las horas de apertura», está, en mi opinión, incompleto. No puede bastar con entrar en un establecimiento o local abierto al público fuera de las horas de apertura. Si así fuese, serían innumerables los delitos, puesto que el horario de apertura, las horas de apertura administrativamente impuestas se incumplen con demasiada frecuencia y sigue entrando gente en el local. Por eso es preciso añadir al final de ese precepto que el local tiene que estar ya cerrado o, al menos, anunciada la decisión de desalojo para el cierre. De lo contrario, nos encontraríamos con que el propietario del local podría hacer una discriminación y, mientras tuviera gente en el local, prohibir a cualquier otra persona acceder a él. Por eso insisto —y con esto termino, señor Presidente— en que hay que matizar más el precepto. No es suficiente con que el local esté ya fuera de las horas de apertura si está abierto, sino que es preciso que o bien esté cerrado o que su titular haya anunciado que se desaloje porque quiere proceder al cierre.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: En este bloque, que creo va del artículo 196 al 203, nuestro Grupo mantiene las enmiendas 720 a 724.

La enmienda número 720 cree conveniente, en relación al Título VIII, de la omisión del deber de socorro, que se suprima el artículo 197, porque no ve la necesidad de que haya un supuesto específico de omisión de socorro por profesionales sanitarios. Si el artículo 196 contiene ya la filosofía general de la omisión de socorro, la referencia concreta al personal sanitario parece, sinceramente, una especie de obsesión específica por una determinada profesión. Y los mismos motivos que podía haber para tratar de introducir un delito de omisión de socorro por profesionales sanitarios podría haberlo para cualquier otra clase de profesionales. No vemos la menor razón de que sean «distinguidos» —entre comillas— negativamente en este Código, cual si hacia ellos hubiera una especial suspicacia, por lo que creemos que su eliminación en modo alguno aminora la validez del Código y evita, por agravio comparativo, una innecesaria referencia a unos profesionales tan concretos.

La enmienda número 721 es al número 2 del artículo 198. Creemos que no precisa que se incluya la expresión de «soportes informáticos», porque en la enumeración de lo que llamamos normalmente documentos, sean de carácter gráfico o de carácter técnico, ficheros, archivos, registros públicos o privados, es donde está realmente lo que tiene que ser objeto de protección, porque el soporte informático en sí no es más que, pura y sencillamente, la materia y lo importante es el dato, no la materia, lo importante es la esencia. En consecuencia, por pura técnica legislativa, el fichero puede ser de muy diferentes clases. El apoderarse del soporte informático, sea cual

fuere su contenido, y aunque no fuera para descubrir secretos de una verdadera intimidad, casi podría ser calificado en un aspecto formal como delictivo. Sinceramente, no nos parece que esta expresión sea necesaria. Tampoco hacemos de esto un supuesto de descalificación absoluta del artículo, pero creemos que se perfecciona eliminando una referencia a lo material, cuando aquí de lo que se trata, fundamentalmente, es de hacer referencia no tanto al soporte, sino al conjunto de datos, sea cual fuera la estructura en la que éstos están siendo recogidos.

En esta misma línea, en el número 4 de este artículo pedimos exactamente igual; que como se repite dicha expresión se instruya la conveniencia de que sea sustituida.

Nuestro Grupo mantiene al artículo 201 la enmienda número 722. Son los delitos contra el derecho a la propiedad y la imagen. Creo que esta Comisión y toda la Cámara puede estar en algún momento determinada fatigada o hastiada de las frecuentes intervenciones de nuestro Grupo parlamentario tratando por todos los medios de la despenalización de lo que pueden ser las intromisiones ilegítimas acerca de la imagen o el nombre de otra persona sin su consentimiento con fines profesionales, comerciales o publicitarios, porque realmente aquí, en este supuesto, podríamos hablar de una «defraudación» —entre comillas—, porque sería poco rigurosa, incluso, la afirmación de una defraudación del valor de la imagen como materia de propiedad industrial, que, lógicamente, no puede tener un carácter delictivo. Qué duda cabe que hay un abuso de la imagen de una persona, pero no hay con el dolo específico de causarle un daño, ni siquiera en modo alguno, valga la expresión, de perjudicar o desacreditar. Efectivamente, se está abusando de un bien ajeno, del que no hay derecho a ello, pero sí, como se dice en el propio capítulo, lo es con intención, si queremos, defraudatoria, pero no defraudatoria en el incumplimiento de un determinado contrato de la auténtica Ley de Protección de la Propiedad Intelectual o de la Propiedad Industrial, sino pura y simplemente con fines de carácter de exhibición con los que apoyar un determinado mensaje, no puede tener entidad delictiva. Qué duda cabe que causa un daño, que causa un abuso, pero si estamos manteniendo la tesis de que vamos a procurar hacer un Código Penal que esté fundamentalmente orientado por el principio de última intervención y de no tratar —valga la expresión coloquial— de andar matando moscas a cañonazos, nuestro ordenamiento jurídico tiene más que previstos los sistemas con los que tratar de corregir esta clase de abusos para que no podamos pensar que el único mecanismo es el legal, porque, además, el mecanismo legal, en este sentido, vemos que la pena que impone es una pena de las que, afortunadamente, se están imponiendo en el Código, de arresto de 12 a 24 fines de semana o multa de seis meses, ya que lo que aquí importa es exactamente la responsabilidad civil derivada del delito. Esa responsabilidad civil la puede obtener tranquilamente por la aplicación del artículo 1.902 o incluso, si queremos, por la Ley de protección del honor a la intimidad y a la propia imagen. A qué viene, cuando lo importante es

la reparación de ese daño, que haya ya el reconocimiento porque ha hecho uso indebido de la imagen de otro, de que se ha excedido, ha tenido una intromisión ilegítima y, al mismo tiempo, va a obtener una reparación, el responsable, en un supuesto que a mí me gustaría que se considerara que no tiene el carácter... Será, si quiere usted, en un momento determinado —por utilizar expresiones coloquiales—, una determinada falta de ética, pero no tiene el carácter de asociabilidad, de enemigo de unos comportamientos sociales valorables que tiene que tratar de cultivar y que tiene que tratar de cuidar este Código. Por tanto, pediríamos, sinceramente, una reflexión sobre este tema.

En cuanto a este artículo número 201, nosotros en nuestra enmienda número 723 proponemos que haya un cambio de sistemática en este capítulo, en un capítulo relativo a los delitos referidos al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que consideramos que falta en el Código, que convendría que se incluyera todo un nuevo capítulo, en el que la utilización de los secretos ya no es la pura revelación de un secreto, ya no es el atentado a la utilidad, ya es, pura y simplemente, un delito específico de tratar de crear ficheros, o sea, no es aprovecharse de ficheros de otros, no es revelar ficheros de otros, es constituir todo un, podemos decir, cúmulo de datos y de bases de datos para, a través de ellos, utilizarlos con fines que efectivamente no están permitidos, y, además, recogiendo, ni más ni menos, cosas que pertenecen a la más estricta intimidad de las personas, que constituyen, incluso, su caracteriología y que le definen como tal, cual es la ideología, la religión, las creencias... Por tanto, pensamos que en este tema hay una omisión en el Código, que decimos que estamos de acuerdo que contempla la revelación de secretos, contempla la intromisión en el secreto ajeno, pero no contempla en concreto el que, con unas finalidades que tenemos que presumir siempre ilícitas y contrarias a la voluntad de aquellos a quien afecta, está tratando de organizar ficheros de este tipo, o también de forma engañosa y sin recabar un consentimiento libre, expreso, concreto, consciente de aquello de lo que se realiza, amparándose en el anonimato, en determinados posibles intereses de carácter científico o de carácter estadístico, procede a recoger datos que efectivamente ya escapan a la posibilidad de control por parte del propio sujeto. Tenemos que pensar que lo que aquí se trata de sancionar es que los datos que pertenecen a lo que se puede llamar la definición constitucional del derecho a la integridad moral, con toda su caracteriología, no pueden ser objeto de recopilación ni recogida sin el consentimiento de las partes y, menos aún, cuando traten de penetrar en aquel conjunto de datos de los que, queramos o no, por especiales circunstancias culturales, a veces —ojalá no ocurriera— puede surgir una tentación de carácter discriminatorio.

Nos gustaría que por parte del ponente del Grupo Parlamentario Socialista se tuviera en cuenta la posibilidad de contemplar lo que nosotros consideramos que es una omisión en cuanto a estos delitos relativos al tratamiento automatizado, por descontento aceptando que, si se en-

cuentra una redacción mucho más favorable y ajustada a lo que es nuestra intención, va a gozar inmediatamente de nuestra anuencia.

Además, esto está en relación con la propia Ley Orgánica de Regulación del tratamiento informatizado de los datos de carácter personal. Es más, ayer incluso se discutió aquí si, con relación a nuestra legislación sobre lo que hemos dado en llamar la regulación del tratamiento de la procreación asistida, valía o no la pena que, con la primera Ley que pusimos en marcha, de orden más bien administrativo, la completáramos con una garantía de orden penal. Creo que hemos coincidido todos en que era conveniente que la concretáramos con una garantía de orden penal por los enormes daños que puede causar. Ese mismo argumento valdría para que esa Ley Orgánica de Regulación del tratamiento informatizado de datos de carácter personal tenga también en este Código Penal un determinado refrendo o una sanción a las infracciones cuando, además, como inspira el propio Código, no tengan por objeto el puro conocimiento sociológico sino que, aparte de que aparenten esa intención de conocimiento sociológico, supongan de verdad una intromisión absolutamente inaceptable de lo que son los datos más íntimos de las personas, sobre la cual después es absolutamente imposible establecer un control «a priori» que impida su utilización abusiva y acaban siempre teniendo que corregir ese abuso cuando se ha cometido.

Finalmente, llegando al artículo 203, mantenemos la enmienda 724 para pedir su supresión, por la sencilla razón de que esta figura que aquí se contempla, la entrada o permanencia contra la voluntad del titular en el domicilio de una persona jurídica o en establecimiento o local abierto al público fuera de las horas de apertura, no creemos que tenga entidad penal. En todo caso, será una falta; la entidad penal la da la entrada o permanencia contra la voluntad del titular en un determinado domicilio. Además, hablamos de una persona jurídica o en establecimiento o local abierto, al que no le damos el carácter de domicilio personal, pero será con la intención de comisión de un delito, será con la intención de agresión a unos determinados bienes protegibles, pero no tiene entidad penal el simple hecho formal de la permanencia contra el titular del domicilio de una persona jurídica para que pueda ser sancionado, ni más ni menos que con penas de prisión.

Les voy a poner un ejemplo que creo sinceramente que les va a hacer reconsiderar, que es frecuente, por qué no, y se da en la conflictividad diaria. Imaginemos que, cerrado el establecimiento en unos determinados grandes almacenes, un conjunto de ciudadanos, por las razones que sean, encuentran que no han tenido satisfacción a sus demandas acerca de la calidad de la mercancía y están en un momento de reclamación. Llega el momento de cerrar y se niegan a abandonar aquello. No están en actitud de causar daño de ningún tipo a las mercaderías ni a las personas que allí están. Evidentemente, están actuando contra la voluntad del dueño y, a lo mejor, pueden tener que ser objeto de alguna represión o reproche, pero no hasta el extremo casi de equipararlo a lo que puede ser la

invasión de un domicilio con intencionalidad delictiva, sobre todo cuando se les puede imponer las penas de prisión de seis meses a un año. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, ya no estaríamos planteándonos el supuesto de la pura permanencia. Los apartados 1 y 2 tienen una cierta incongruencia porque el 1 sólo plantea una situación formal; el segundo ya plantea una situación en la que hay un dolo específico. Esa violencia o intimidación tiene que ser, evidentemente, de conseguir un fin lícito, con una actitud de carácter de forzar las cosas, de violencia a las personas o de intimidación. A lo mejor, aquí sí convendría contemplar este supuesto, pero desde luego nunca el del número 1.

Pediríamos una reflexión, repetimos, desde la perspectiva de tratar de mejorar unos capítulos con cuya sustancialidad estamos conformes, pero no creemos poder hablar sinceramente, al fin y al cabo, de un auténtico allanamiento de morada por la pura permanencia en el domicilio de una persona jurídica cuando no se produce violencia o intimidación y no se hace con fines de coacción, amenaza o para obtención de algún objetivo ilícito.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, el señor Mohedano tiene la palabra.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Como va a ser el señor Díaz Fornas el que va a intervenir para defender el informe de la Ponencia del título IX, me voy a limitar a propugnar muy brevemente que se mantenga el informe de la Ponencia del título VIII y concretamente que se mantenga la redacción actual de los artículos 196 y 197.

Por ello debemos decir que no vamos a aceptar lo que queda de la enmienda 1.035, del Grupo Popular, que, como ya ha sido expuesto por su Portavoz, fue aceptada parcialmente en lo que se refiere a la supresión del inciso «según la gravedad del riesgo», aceptación que, como ya ha sido reconocido, mejora claramente el texto del artículo, ya que efectivamente no puede haber riesgos nimios, sólo son aquellos que se refieren a la vida, a la integridad y a la salud. Consideramos que la supresión que se postula del inciso según las circunstancias personales concurrentes, no se debe aceptar porque, aunque, evidentemente, estamos en una discusión estrictamente técnica, estas circunstancias personales concurrentes son determinantes para la modulación de la pena de multa, que es en este caso de tres a doce meses, según se recoge en el párrafo primero del artículo 196.

En cuanto a la enmienda 720, del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, al artículo 197, tenemos que decir lo mismo, la conveniencia de mantener el texto de la Ponencia, ya que no estamos ante una repetición del artículo 196. Observe el señor ponente que, mientras en el artículo 196 de lo que se habla es de la existencia ya de un peligro manifiesto y grave de una persona a la que se le niega socorro, en el artículo 197 es la denegación o el abandono de la asistencia sanitaria o de los servicios, lo que por sí misma causa el riesgo grave, de lo que se deriva el riesgo grave. No se trata de una fijación en relación con ningún tipo de profesión sanitaria, sino la protección de

un bien jurídico, el que se protege en este título que se refiere a delitos contra la libertad y la seguridad. Buena muestra de ello es que no se prevé en este artículo 197 ninguna pena de inhabilitación especial, que se habría recogido si la tesis que se sostuviera en nuestra defensa hubiera sido la que se le atribuye al artículo por parte del ponente enmendante.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Díaz Fornas.

El señor **DIAZ FORNAS**: Señor Presidente, señorías, intervengo, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, para contestar a las enmiendas defendidas por los distintos portavoces de los Grupos Parlamentarios que me han precedido en el uso de la palabra. Son unas enmiendas al Título IX del proyecto de ley del Código Penal, delitos contra la intimidad y el domicilio, y me referiré, en primer término, a las enmiendas del primero de los tres capítulos de que consta el título, delitos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones, y de manera especial, los delitos contra la intimidad producidos a través del abuso de la informática.

Sin duda, señor Presidente, estamos ante una regulación novedosa que tipifica como delitos nuevas conductas que merecen el mayor reproche social, cometidas a través de la informática. Por consiguiente, es razonable que ante conductas nuevas exista una distinta posición del legislador, de los distintos grupos parlamentarios, sobre todo, en la medida en que carecemos de nítidos referentes, como puede ser un cuerpo sólido de doctrina o una precisa jurisprudencia, salvo, obviamente -y ello debe constituir el punto de partida- que el derecho a la intimidad, lo mismo que el derecho al honor o a la propia imagen, es un derecho fundamental -artículo 18.1 de la Constitución- un derecho subjetivo de la persona, de carácter personalísimo, conforme declara reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente en sentencias de 1988.

A las dificultades anunciadas anteriormente viene a añadirse otra adicional: la posibilidad de yuxtaposición de sanciones penales en el Código Penal, y administrativas, en la Ley de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Sin duda, la justificación de estos nuevos tipos penales hay que encontrarla en las razones en las que se apoya la existencia misma del Código Penal, esto es, la conexión de los bienes jurídicos objeto de tutela penal con el marco constitucional de los derechos y de las libertades fundamentales y la dificultad de encuadrar en los tipos penales vigentes las nuevas técnicas de comisión de delito, lo que tiene especial relevancia en los delitos contra la intimidad producidos a través de la informática. Son justificaciones que parten del exquisito respeto al principio de intervención mínima del Derecho penal y a su carácter fragmentario, de tal suerte que sólo se tipifiquen aquellas conductas que merezcan el mayor reproche social y que, además, no puedan ser sancionadas por otro orden del Derecho, de manera especial por las sanciones de tipo administrativo.

Sin duda, señor Presidente, hay que recordar que la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, no contemplaba las agresiones a la intimidad producidas a través de la informática. Hay que buscar el precedente de estos preceptos del artículo 198 en el proyecto de ley de Código Penal de 1980, que constituye un valioso antecedente de este proyecto de ley, y que presentaba, como uno de los aspectos más novedosos, el haber dado rango legal a la garantía que previene el artículo 18.4 de la Constitución, frente al abuso de la informática.

Por tanto, el derecho vigente deja fuera de la protección penal las agresiones al derecho a la intimidad producidas a través del uso abusivo e ilegítimo de la informática y hasta ahora este bien jurídico sólo gozaba de la protección civil de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y desde muy recientemente, el 30 de enero pasado, de la Ley de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

El Código vigente no contiene, pues, un título dedicado a la intimidad, siendo razonable que un derecho fundamental tan relevante cuente con una específica protección penal. Como se subraya en el propio Código, se trata de otorgar el debido valor a la intimidad y contemplar fórmulas que permiten subsumir las nuevas tecnologías que pueden agredir al derecho a la intimidad; intimidad que se entiende como un valor en sí mismo, con independencia del uso del dato que haga quien lo obtiene, sin perjuicio de que ello juegue en la agravación de la pena, pues, ciertamente, lo esencial para el nacimiento del delito es que se trata de intromisiones en la vida íntima.

Por tanto, la reforma aporta como novedad el extender la protección penal a las agresiones a la intimidad producidas a través de la informática, lo mismo que, como veremos, amplía la protección a los atentados a la imagen.

La enmienda 723, de Izquierda Unida, y, en el mismo sentido, la 1.036, del Partido Popular, no vamos a aceptarlas, porque, ciertamente, el sentido de las enmiendas es contrario a la filosofía del proyecto de ley. El proyecto de ley no pretende tipificar la mayor parte de las infracciones de los derechos y las garantías que contiene la LORTAD: el derecho de acceso, la rectificación, de cancelación, de información, ni siquiera en materia de datos sensibles, sino exclusivamente algunas de las que son más frecuentes en la práctica y producen mayor alarma social. Pero hay que recordar que todas las intromisiones ilegítimas en la intimidad producidas a través de la informática son objeto de sanción administrativa en la LORTAD, pudiendo llegar incluso hasta sanciones de 100 millones de pesetas y a la propia inmovilización de fichero. Por ejemplo, entiendo que en el proyecto se pueden subsumir las conductas de trasvase de datos personales de ficheros públicos a ficheros privados, a pesar de que hay que recordar que en la LORTAD ya se consignó -vía enmienda socialista- una importante cautela al exigir el consentimiento del interesado, aunque se tratase de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

En todo caso, hay que recordar que todos los supuestos

a los que se refiere la enmienda de Izquierda Unida están contemplados en la LORTAD, que, insisto, prevé sanciones de 50 a 100 millones de pesetas, incluso la propia inmovilización del fichero.

Por otra parte, hay que recordar que las sanciones no tienen por qué ser necesariamente penales; ni el convenio 108 del Consejo de Europa ni la propuesta de directiva obligan a que las sanciones aplicadas para la efectividad de los principios básicos de protección sean de naturaleza penal. El Convenio, en su artículo 4.1, obliga a adoptar el compromiso en el Derecho interno de las medidas necesarias para que sean efectivos los principios básicos de protección de datos y en la propuesta de directiva, en el artículo 23, se obliga a la adopción de sanciones disuasorias y, en su disposición final, a adoptar medidas legales reglamentarias y administrativas.

Por otra parte, hay que invocar el principio «non bis in idem». La exigencia de este principio, que se fundamenta en el artículo 25.1 de la Constitución, impone que no recaiga duplicidad de sanciones penales y administrativas en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento, como declara la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 1981; afirmación que rige para las sanciones de orden penal a las que estamos sometidos todos los ciudadanos, pero que se ve matizado, obviamente, respecto de las llamadas sanciones de autoprotección por sujeción especial, de acuerdo con la citada sentencia.

Pues bien, la aplicación de este principio dejaría sin efecto en gran parte la aplicación del cuadro de sanciones de la LORTAD. Por otra parte, en la legislación comparada, si realizamos un examen, hay que subrayar la severidad de las sanciones en España, tanto administrativas en la LORTAD, hasta 100 millones de pesetas, como penales en el proyecto de ley de Código Penal, hasta cinco años de prisión para los responsables de los ficheros si se difundieran o revelaran tales datos; responsables que no sólo han de serlo de ficheros públicos, sino también, obviamente, de ficheros privados; penas que son notablemente superiores a las de las legislaciones de nuestro entorno. Incluso habría que recordar que en las legislaciones de nuestro entorno las sanciones penales se contienen generalmente en el «corpus» de la Ley de protección de datos y normalmente son penas de multa y, excepcionalmente, de prisión, salvo, por ejemplo, el caso de Francia, donde pueden llegar hasta cinco años de prisión, lo mismo que en la legislación española. Una excepción la constituye el Código portugués, que prevé estos delitos, pero limita la prisión hasta dos años en el supuesto más grave: el que procesa o manda procesar datos sensibles en infracción de ley.

Por otra parte, esta enmienda de Izquierda Unida —y lo mismo cabría de decir de una del CDS, a la que luego me referiré— es contraria a la propia LORTAD. La enmienda refleja, en su número 2, la coherencia con las posiciones sostenidas por Izquierda Unida en el debate de la LORTAD, cuando negaba la posibilidad de obtener y tratar determinados datos sensibles por ley basada en el interés general. Así se tipifica como delito el tratar datos sensi-

bles sin recabar el consentimiento previsto en el número 3 de la Ley cuando, conforme al texto vigente de la LORTAD, es legal su obtención y tratamiento si media habilitación legal. Dicho de otro modo: tipifica como delito lo que, de acuerdo con la LORTAD, puede ser perfectamente legal. Sin embargo, en el número 6 no tipifica como delito la cesión de datos con habilitación legal, lo que constituye una patente contradicción; me refiero a la cesión de esos mismos datos.

Con ello doy por contestada la enmienda 41, de adición, del CDS, que, al igual que la 723, de Izquierda Unida, pretende crear un artículo 200, nuevo, pues los números 1, 2 y 3 del artículo propuesto del CDS coinciden literalmente con los 1, 3 y 5 de Izquierda Unida. Es una enmienda CLI. También está la enmienda 40, del CDS, que pretende suprimir el artículo 198, número 2 y 4, y la 721, de Izquierda Unida, de idéntico contenido.

Las enmiendas 386, del Grupo Catalán, y 1.036, del Grupo Popular, tampoco las vamos a aceptar. Se exige el apoderamiento porque justamente en él reside la malicia, la intención de invadir el ámbito de la intimidad. Si, por el contrario admitiésemos la expresión «obtuviese por cualquier otro medio», pudiéramos estar tipificando conductas no maliciosas en las que no se detecte ese ánimo. En cualquier caso, hay que recordar que en el número 3 se castiga con iguales penas al que con conocimiento de su ilícito origen y sin haber tomado parte en su descubrimiento o apoderamiento, difundiere o revelare a terceros datos personales.

Por otra parte, añadir a la expresión «datos reservados de carácter personal o familiar de otro», la expresión «o cualquier información reservada que revele la ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual» es superflua, pues, justamente estos datos son de carácter reservado, yo diría que los más reservados, y, por tanto, ya están en el texto del precepto. En todo caso, si lo que se pretende es acotar casuísticamente los datos sensibles, ¿por qué no añaden, por ejemplo, las convicciones filosóficas, las afiliaciones a sindicatos, el estado de salud, etcétera?

Finalmente, en lo que se refiere a añadir en el número 1 del artículo 198, después de cualesquiera otros documentos «incluidos los electrónicos», entendemos que también es superfluo. Decía el representante del Grupo Popular que habría que modificar el artículo 376, pero ciertamente ya está modificado justo por la enmienda 428 del Grupo Catalán.

En el artículo 199, la enmienda 1.037, del Grupo Popular, crea un tipo agravado del delito de revelación de secretos del profesional, especialmente desleal para con su cliente. No la vamos a aceptar porque ya existe un tipo agravado de revelación de secretos ajenos, el número 2 del artículo 199, que es «el del profesional que, con incumplimiento de sus obligaciones de sigilo o reserva, divulgare los secretos de otra persona». Las penas son las de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro mensualidades e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años. Obsérvese que en el tipo básico, la revelación de secretos ajenos de los que tuviere conocimiento por razón de su oficio o

relaciones laborales, la pena de prisión es de seis meses o dos años y la multa de seis a doce meses. Por consiguiente, las conductas especialmente desleales a que se refiere la enmienda pueden tener respuesta en la discrecionalidad que el precepto da al juzgador y, sobre todo, en la agravación que supone con respecto al tipo básico.

Además, no hay que olvidar que el Código Penal vigente castiga la revelación de secretos del abogado o procurador con penas de suspensión y multa. Por consiguiente, no contempla la pena de prisión.

En cuanto a la enmienda 1.038, del Grupo Popular, al artículo 200 -y ya voy terminando-, en lo que se refiere a la supresión de la actual redacción del artículo 200, que tipifica el delito de descubrimiento o revelación de datos reservados de personas jurídicas, queremos hacer diversas observaciones. En primer lugar, si bien es cierto que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental de carácter personalísimo, sin embargo, el propio Tribunal Constitucional tiene reconocido, por ejemplo, el derecho de las personas jurídicas a la inviolabilidad del domicilio; y la sentencia de 17 de febrero de 1984, del Tribunal Constitucional, dice que la inviolabilidad del domicilio es una protección de carácter instrumental que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Por consiguiente, no pretendemos extraer consecuencias exorbitantes, pero es evidente que algunas de las manifestaciones de la personalidad son contempladas respecto de las personas jurídicas por el propio Tribunal Constitucional.

Por otra parte, el Convenio 108 del Consejo de Europa, que protege la intimidad frente a las agresiones de la informática, prevé en el artículo 3.º.2,b) la posibilidad de su aplicación a informaciones relativas a agrupaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, etcétera, tengan o no personalidad jurídica. Es decir, se contempla el caso de la persona jurídica, incluso aunque no tuviera personalidad jurídica y fuera más de uno. Así, por ejemplo, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, en la proposición de ley de protección de los derechos y libertades en relación con el uso de la informática y las telecomunicaciones, en su artículo 1.º, extendía la protección de los derechos del artículo 18.4 de la Constitución a las personas jurídicas.

Por otro lado, en los artículos 284 y 285 del proyecto se protege el secreto de las personas jurídicas, siempre que puedan lesionar sus intereses, y en los mismos se tipifican delitos relativos a la propiedad industrial: se trata de revelación de secretos de empresas evaluables económicamente y que comporten ventajas competitivas, o de estas mismas revelaciones cuando se tenga obligación de guardar reserva. Por consiguiente, en los artículos 200, 284 y 285 se exigen distintos requisitos y se protegen bienes jurídicos sin duda diferentes.

En lo que respecta al texto que pretende introducir la enmienda para considerar los delitos del capítulo semipúblicos, siendo necesaria la denuncia de la persona agraviada, tampoco nos parece acertado. En la actualidad son delitos perseguibles de oficio. Comprendo que la exigencia de denuncia es un tema discutible que encuen-

tra apoyos en el Derecho comparado y, recientemente, en los códigos alemán, suizo, italiano, portugués, etcétera, en la tendencia a la ampliación de los delitos privados en un Derecho tan profundamente público como es el Derecho penal; a que la intervención del Derecho penal no perjudique nuevamente a la intimidad dañada, etcétera, razones que recuerda González Guitián, pero justamente la importancia del bien jurídico protegido, su carácter de derecho fundamental, el reproche social a estas conductas y la tradición española que las considera delitos semipúblicos, perseguibles de oficio, nos inclinan, aunque ciertamente con algunas dudas, a no aceptar la enmienda.

Al artículo 200, el CDS presenta la enmienda 42, que no aceptamos como consecuencia de haber rechazado la número 41.

En cuanto a la número 722, del Grupo de Izquierda Unida, que considera suficiente la protección civil en los delitos contra el derecho a la imagen, sin duda es un tema opinable. Entiendo que las conductas culposas son perseguibles civilmente, pues la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, desarrolla el artículo 1.902 del Código Civil, mientras que este delito es doloso. En los delitos contra la propia imagen el ofendido puede utilizar indistintamente ambas vías, puesto que el artículo 202.1 exige la previa denuncia para proceder penalmente e, incluso se prevé la institución del perdón. En definitiva, nuestra tesis es que de lo que se trata justamente es de realzar la importancia de la imagen como derecho fundamental.

Vamos a rechazar las enmiendas 43 y 44, del CDS, al artículo 202.1, relativas a elevar la pena de prisión por allanamiento de morada, fundamentalmente porque el texto ya supone una importante elevación de las penas con respecto al Código vigente.

En cuanto a la enmienda 1.038, del Grupo Popular, al artículo 202, relativo al allanamiento de morada, que pretende convertir en delito semipúblico, para lo que se necesita la denuncia de la persona agraviada, damos por reproducidas, en aras de la brevedad, las razones ya señaladas con ocasión de otra enmienda.

Por último, en cuanto a la enmienda 724, del Grupo de Izquierda Unida, no estamos de acuerdo con ella, porque de lo que se trata es de ampliar los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada. Por el contrario, vamos a aceptar la enmienda 387 del Grupo Catalán, enmienda que pretende incluir en el precepto el despacho profesional u oficina, ya que ciertamente en este nuevo precepto se pretende una extensión «ex lege» del concepto de domicilio o morada. Sin duda, los ámbitos en que se desarrolla la intimidad son mutantes con el tiempo y, como decía recientemente mi compañero López Riaño, la vida íntima de las personas se desarrolla en otros ámbitos distintos y ajenos a la propia morada.

La propia sentencia del Tribunal Constitucional, de 17 de febrero de 1984, declara que la protección constitucional del domicilio es una protección instrumental que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Vamos a aceptar la enmienda por las razones que explicaba, con notorio acierto, el señor Martínez

i Sauri, porque se trata de lugares cerrados, porque es una prolongación del domicilio, porque en ella se desarrolla la vida privada, porque ya tiene una protección especial en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, etcétera. Pero es que, como dice Jorge Barreiro en su monografía «Allanamiento de morada», la polémica acerca de la inclusión o no de los espacios destinados a la actividad profesional de la persona, bufetes, despachos, etcétera, debe resolverse afirmativamente, ya que en esos locales el profesional ejercita, en un marco personal privado, un cometido que le permite desarrollar su personalidad.

Además, en legislaciones penales recientes (Alemania, Austria, Portugal) los locales destinados al ejercicio de una profesión o industria integran la parte objetiva del tipo del injusto del delito de allanamiento de morada, e incluso podría predicarse lo mismo respecto del Código Penal italiano en la interpretación de la doctrina. Por todo lo cual, vamos a aceptar esta enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió), defendida por el señor Martínez i Sauri.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Castellano. Le ruego brevedad.

El señor **CASTELLANO CARDALIAGUET**: Señor Presidente, entendiendo que, efectivamente, todo es opinable, me gustaría resaltar ciertas contradicciones.

Voy a empezar, lógicamente, por el Título IX, de los delitos contra la intimidad y el secreto a las comunicaciones. Aquí nos encontramos con que por parte de los redactores del proyecto y sus defensores, hay una actitud absolutamente restrictiva al no querer admitir la ampliación de los supuestos en los que se produce una auténtica utilización abusiva de datos de determinadas personas. Voy a hacer la argumentación desde el punto de vista de nuestro Grupo.

A mí me llama poderosísimamente la atención -sé las razones, no vivo en la ingenuidad- la protección que este Código da, ni más ni menos, a lo que hemos llamado la manipulación genética, con los embriones, preembriones y determinados cuerpos celulares, sobre los cuales todavía tenemos discusiones de carácter teológico-filosófico acerca de cuál es su esencia y la falta de protección que se quiere dar, por ejemplo, a los datos que protegen la intimidad.

Yo sé que está en una línea perfectamente clara, porque a nadie se le oculta las dificultades con que se tropezó cuando se ha estado discutiendo la Ley Orgánica de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que mide por un distinto rasero si la utilización de dichos datos se hace por un particular o si se hace por el Estado. Lógicamente, sería una incongruencia que ahora este Código Penal de la democracia fuera a proteger, ni más ni menos, que frente al Estado.

Yo creo que también es una de las finalidades del Código Penal el proteger frente al abuso, venga de donde venga; de ahí que quisiera extender la protección de esta clase de datos. Quiero por lo menos dejar bien clara esa contradicción que pone de manifiesto cómo, en lo que se

trata de valoraciones esotérico-morales, hay una enorme apertura de conciencia, pero cuando llega el momento de la protección de situaciones concretas y reales, cual es la manipulación de los datos que afectan a la personalidad, nos encontramos con una actitud completamente distinta, que además es coherente -tiene razón el ponente- con la posición que mantuvieron cuando algunos hemos tratado de proteger al máximo esta clase de datos.

En lo que se refiere a la enmienda 722, efectivamente todo puede ser perseguible por toda clase de medios. Podemos entender que debe hacer la sanción económica surgida de la vía civil. Podemos entender también que puede haber la sanción penal surgida de la vía penal. Entre los delitos contra el derecho a la propia imagen, ¿por qué no!, en este camino -porque lo que abunda no daña-, vamos a procurar que en algún momento determinado haya también la sanción administrativa. Yo creo que ya la hay, porque cuando vayamos avanzando en el tratamiento de estos artículos veremos que determinadas medidas que se toman contra algunos profesionales son auténticamente tales.

Aquí ya el principio del «non bis in idem» no sirve para nada. Vamos a hablar ya del «non tris in idem», porque aquí si no te cogen por ir a Málaga te cogen por ir a Malagón.

Sinceramente, creo que a un código que se nos presenta como el código novedoso y el código de la democracia, esto no le aporta nada. Me parece que tiene todavía tufillos de ciertas reticencias acerca del ejercicio de la libertad.

Vamos con la enmienda 724, yo estaría casi dispuesto -y a lo mejor el ponente me ayuda en la reflexión- a que en ese artículo 203, que nosotros hemos querido suprimir, porque no queríamos extender el allanamiento de morada a otros determinados establecimientos, llegáramos a una posible transacción, pues entiendo, como ha propuesto el Grupo Catalán (Convergència i Unió), que el despacho, la oficina o lugar en el que se realiza un determinado trabajo, sí forma parte lógicamente de algo tan íntimo como es la realización de tu propia personalidad a través del trabajo y debe merecer una protección. Entiendo incluso que la oficina siniestra o domicilio de la persona jurídica -lugares que, generalmente, si alguien lo equipara con la morada será porque la que tiene le es absolutamente insufrible- pueda tener alguna cierta protección. Ahora bien, lo que no voy a entender que pueda tener protección es el establecimiento o local abierto al público. Lo único íntimo que puede quedar en el establecimiento o local abierto al público, dicho en el terreno más coloquial, puede ser, si se trata de un establecimiento de tejidos, los probadores, y si se trata de cualquier otro, los servicios; porque lo demás precisamente está abierto para que entre todo el mundo. ¿A ver dónde está la intimidad? A no ser que hablemos de la intimidad de detrás del mostrador.

Queremos ir extendiendo. Yo entiendo que la jurisprudencia haya querido extender la protección del allanamiento de morada, allanamiento de domicilio o allanamiento de local particular, contra cualquier intromisión

ilegítima. Lo entiendo y me parece muy bien en el fondo, pero no llevemos esto hasta las últimas consecuencias de que, so pretexto de proteger la disponibilidad por el dueño del establecimiento, lo que estemos buscando sean mecanismos con los cuales en otra clase de actitudes de orden laboral se puedan aplicar sanciones de orden penal, porque aquí no podemos estar metiéndonos el dedito en la boca. Aquí hay que dejar claro que este supuesto está perfectamente previsto para un hecho habitual en el que determinados trabajadores, por las circunstancias que sean de carácter conflictivo -y harán mal y será condenable-, quieran presionar, quieran forzar una negociación permaneciendo en el lugar de trabajo sin abandonarlo. Si esto lo tenemos contemplado, desde un punto de vista laboral, como supuesto de medidas disciplinarias y ahora lo queremos elevar a categoría de delito, a mí sinceramente me parece que ya son demasiadas albardas.

Vamos a ver si llegamos a un acuerdo y dejamos en este artículo la protección del despacho y oficina y la protección del domicilio de la persona jurídica, pero extraigamos del mismo el establecimiento o local abierto al público, porque, desde luego, cualquier relación entre la intimidad y esta clase de locales sinceramente, no sé en qué puede basarse. Yo no le encuentro esa justificación.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Baón.

El señor **BAON RAMIREZ**: Evidentemente, los puntos de coincidencia con Izquierda Unida no pueden hacer presuponer que haya aquí ningún pacto extraño, sino una coincidencia de sentido común y de sentido de la realidad actual.

Con independencia de que mantengamos todas las enmiendas para el siguiente trámite parlamentario, quiero hacer unas reflexiones al señor Díaz Fornás. Yo quiero entender y convengo con él que este título es novedoso e incorpora algo que no estaba contemplado en el Derecho penal vigente y que, además, lo hace de forma sistemática, pero se pasa. Se pasa porque contraviene ese principio de intervención mínima que proclama en su exposición de motivos y que es una de las líneas inspiradoras del proyecto que estamos debatiendo.

Estamos de acuerdo con el tratamiento penal que se da en el artículo 198 a toda intromisión en la esfera de la intimidad, en ese derecho personalísimo que proclama nuestra Constitución en el artículo 18.4. Lo único que postulamos es una mejora técnica que si está contemplada ya en el artículo 376, nos damos por satisfechos. Nos damos por satisfechos en ese sentido porque, quiera que no, el juzgador tendrá que remitirse a todo el proyecto para aplicar, en su caso, el tratamiento de cualquier injusto que se produzca y que tenga que juzgar.

Ahora bien, dicho eso, lo que sí es cierto -y en eso convengo también con el representante de Izquierda Unida- es que no puede haber un tratamiento discriminatorio, diferenciado, entre las intromisiones en la vida privada cuando son de particulares y cuando son de fun-

cionarios. Así lo hacíamos notar en nuestra enmienda de totalidad cuando se debatió el proyecto en el Pleno.

Nosotros entendemos que las conductas de intromisiones en la vida íntima de las personas, personas físicas, cuando los autores sean funcionarios públicos, deben ser objeto de una penalización agravada con respecto a las agresiones que puedan llevar a cabo los particulares. Además, asociamos eso también a una agravante, con un tipo cualificado especial, cuando en esa intromisión media el precio.

Dicho eso, no quiero ahondar más. Yo sé que están en un planteamiento de frontón, impermeable, pero me parece absurdo. Yo quiero llevar al ánimo del Grupo mayoritario que reflexione sobre este tema. Aquí no nos diferencian grandes planteamientos ideológicos, sino que lo que queremos es que este Código sea operativo.

En ese sentido, debo preguntar por qué esos titubeos, por qué esas sinuosidades de permitir que en unos casos sean delitos públicos y en otros privados o semiprivados, como ha dicho el señor Díaz Fornés. ¿Por qué en unos delitos sí hay consentimiento del ofendido y en otros, no? Yo le diría al señor Díaz Fornés, como es gallego, lo de aquel director de orquesta gallega que decía a sus muchachos: «No me importa que desafinéis, ni que vayáis desfasados; pero ¡demonios! tocad todos lo mismo.» En ese sentido, pido un poco de coherencia: Toquemos todos lo mismo. Es decir, apliquemos reglas generales, no que se quiebren en un delito, sí y en otro, no.

Por otra parte, a mí me parece intolerable, desde un punto de vista doctrinal (me refiero al artículo 200), que se pueda confundir secreto empresarial e intimidad. Este título se refiere a las personas físicas, porque son derechos personalísimos derivados del artículo 18.4 de la Constitución, y no puede referirse, en modo alguno, al secreto industrial o al secreto empresarial. Yo no digo que no tenga que ser penalizado. Sí digo que, por sistemática, debe ir en el título que contempla los delitos contra el patrimonio. Y es así de claro. Pretender por esta vía, por este portillo, establecer una confusión, va a crear un avispero a la hora de que los jueces y tribunales tengan que discernir el injusto de muchas conductas.

Por lo que respecta al artículo 201, yo sé que el tema tampoco es pacífico. Tengo que coincidir con el señor Castellano que, en torno a la imagen, aunque prime el principio «non bis in idem», va a ser «non tuis in idem», porque hay regulación de todo orden, administrativa, concurrente de un Derecho penal administrativo con uno común... No lo entiendo. Este artículo 201 (lo digo a título personal y así lo he sostenido «in voce») es improcedente, es irreal, va contra los tiempos modernos, en donde la imagen, como exteriorización somática de los hombres, como elemento de conexión con la sociedad, no puede tener un tratamiento penalizador. No digo que no haya injusto en los tratamientos de la imagen abusivos, como puedan ser por motivos profesionales, comerciales o de publicidad. ¡Claro que sí! Pero eso tiene mucha mejor reparación civil indemnizatoria y no penal, entre otras cosas, porque estamos introduciendo aquí algo que ya estaba desterrado en nuestro Código Penal,

cual era la figura de los testafierros. Va a haber testafierros aquí, aparte de que cómo se van a impedir. ¿Qué hace usted con un realizador de cine que en una manifestación en una plaza tome fotogramas de quiénes están ahí y que, evidentemente, los va a comercializar en una película? Esa conducta, que tiene fines comerciales, exhibitorios cinematográficos, culturales, ¿va a estar penalizada?

Ya sé que tiene el consentimiento del ofendido...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Baón, concluya.

El señor **BAON RAMIREZ**: Estoy dando réplica...

El señor **PRESIDENTE**: Pero una réplica excesivamente extensa. Lleva ya diez minutos, y el señor Pillado ha advertido que quiere hablar. Le está usted dejando muy poco tiempo. Tienen un minuto ambos.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, le cedo medio minuto. (Risas.)

El señor **BAON RAMIREZ**: Gracias a la generosidad de mi compañero de Ponencia...

El señor **PRESIDENTE**: Tiene un minuto y medio, señor Baón, para terminar.

El señor **BAON RAMIREZ**: Muchas gracias.

Me parece excesivo este precepto. Basta con la regulación administrativa y la civil que ya hay, por una ley orgánica específica, para darle protección. En todo caso, las extralimitaciones que pueda haber sobre deformaciones somáticas o sobre imágenes que puedan producir daño de verdad a la víctima, pueden ir (como la imagen, en cualquier caso, es un adorno de la personalidad) en los delitos contra el honor, pero aquí no encaja en modo alguno.

Por lo que respecta al artículo 203, digo lo manifestado con anterioridad, que debemos incluir el consentimiento del ofendido y llevar al ámbito de los delitos privados la denuncia previa de la víctima para que se pueda proceder como injusto penal.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Pillado tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, puesto que el minucioso señor Díaz Fornás (que no Fornés) no ha contestado a mi enmienda, ¿debo entender que se acepta? ¿He de aplicar el silencio administrativo positivo?

El señor **PRESIDENTE**: El señor Díaz Fornás tiene la palabra brevemente.

El señor **DIAZ FORNAS**: Señor Presidente, contesto al señor Castellano, en el sentido de que, sin duda, la interpretación del artículo 198 no es restrictiva. Yo tendría que recordarle que justamente en la Ley Orgánica de

Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, el principio del consentimiento sobre el que pivota el sistema justamente se refuerza en materia de datos sensibles, especialmente aquellos a los que se refiere el artículo 16 de la Constitución: ideología, religión o creencia, en el que no sólo hay un derecho de información previa, sino que el consentimiento ha de ser expreso y por escrito. Y con referencia a los restantes datos sensibles: raza, salud o hábitos sexuales, el consentimiento ha de ser necesariamente expreso. Es más, las sanciones administrativas pueden llegar de 50 a 100 millones de pesetas y a inmovilización del fichero, pero justamente por una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista. Es evidente que hay ya unas medidas disuasorias que incluso pueden superar a las propias que se contienen en el Código Penal.

Por otra parte, es injusto decir que hay un distinto trato del Estado y de los particulares, porque cuando el Estado y los particulares invaden los derechos y las garantías de la LORTAD, el derecho de información, de acceso, de rectificación, de cancelación, el principio de consentimiento, etcétera, el peso de la ley cae en igual medida sobre unos y sobre otros. Nosotros no estamos ni por proteger ni por controlar más los ficheros privados, como desearía Izquierda Unida; ni los públicos, como desearía el PP. Para nosotros deben tener el mismo tratamiento.

Por otra parte, hay que recordar que en su enmienda Izquierda Unida (lo que ocurre es que Izquierda Unida no hizo estas enmiendas, porque son de la Comisión de Libertades e Informática, de la Asociación de Derechos Humanos) dice que habla sólo de datos sensibles, lo cual no es cierto pues habla de datos sensibles, del principio de finalidad o del flujo transfronterizo de datos sin nivel de protección equivalente, que es el conjunto de los números del artículo 198. Por consiguiente, insisto en que no existe un trato distinto para la Administración pública y para los particulares, y que se contienen la mayor parte de los supuestos en la norma penal que producen mayor alarma social.

En cuanto al allanamiento de la morada de las personas jurídicas, hay que leer los papeles, pero leerlos completos, porque, si no, se llega a interpretaciones distintas y erróneas. No se trata de establecimiento o local abierto al público, sino fuera de las horas de apertura, es decir, cuando esté cerrado.

En este sentido (y me disculpo ante el señor Pillado), entiendo que, en el fondo, lo que quiere decir el precepto es justamente lo que dice el señor Pillado: cuando esté cerrado, y nada tiene que ver con los trabajadores.

El señor Baón mantiene una posición sin duda ambigua. Por una parte, cuando se produjeron determinadas conductas de trasvase de datos de la Administración pública a la privada, clamaban por una ley, y ahora resulta que dicen que son excesivos los supuestos que se contemplan en el artículo 198 y, en cierta medida, crítica que se exija el apoderamiento, aunque luego acaba manifestando, de una forma contradictoria, que está de acuerdo con el artículo 198.

Por lo que respecta al trato, que también dice que es distinto y que debe ser más duro para con los funcionarios, yo quiero recordarle aquí al señor Baón que lo que ocurre es que tratan de que todo el peso administrativo y penal de la ley recaiga justamente sobre los ficheros públicos. Le recuerdo que su proposición de ley quería exclusivamente el control de los ficheros públicos y, sin embargo, dejaba en entera libertad a los ficheros privados. En el fondo, es consecuente con su posición política.

En cuanto a la exigencia de precio, no es necesario para agravar la conducta el precio. Simplemente, con que se produzca el hecho objetivo de la divulgación o difusión por el responsable del fichero estaremos ante un supuesto de tipo agravado que llevará consigo cinco años de prisión como máximo, de tres a cinco años. Su enmienda, que parece ser teóricamente más garantista, es restrictiva puesto que exige el precio cuando basta el dato objetivo de la revelación por el responsable del fichero, es decir, aquella persona que tiene una especial obligación de custodia, para que se produzca el tipo agravado.

En cuanto al derecho a la propia imagen -y con esto termino-, quiero insistir en que la utilización de la imagen o nombre de otra persona con fines comerciales o publicitarios debe tener un distinto tratamiento, porque aquí no sólo hay un ataque a la intimidad, sino también un aprovechamiento de tipo económico. Es normal que los delitos contra la intimidad, el secreto de las comunicaciones y el allanamiento de morada deben ser delitos públicos. ¿Por qué? Por las razones que dije, pero, fundamentalmente, porque de lo que se trata es de proteger un derecho fundamental, y una de las características de este Código Penal es la vinculación de los tipos penales que comprende con el marco constitucional de los derechos y de las libertades, y máxime cuando en estos casos el bien jurídico protegido es la intimidad. En el allanamiento de morada no es sólo la intimidad, sino, según algún sector de la doctrina y de la propia jurisprudencia -invocamos la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1968-, es la libertad y la seguridad.

Por todas estas razones, la consideración de delito público de la intimidad, del secreto de las comunicaciones y del allanamiento de morada debe ser distinta del derecho a la propia imagen, lo cual no quiere decir que sea un delito privado, sino, simplemente, un delito semipúblico en el cual la denuncia actúa como condición de procedibilidad del sumario.

Título X.
Arts. 204
a 211.

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos, señorías, el debate del Título X, «Delitos contra el honor», que comprende los artículos 204 a 217.

Existen enmiendas del señor Mardones, que se mantienen a efectos de votación; de los señores Moreno y Pérez, que se mantienen también a efectos de votación; y de los señores González y Oliver, del Grupo Mixto.

El señor Oliver tiene la palabra.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Una de las enmiendas que tiene Unión Valenciana al Título X, «Delitos del honor», es la número 63, en la que, por cierto, hay un

error de mecanografía pues se adjudica al artículo 216, cuando corresponde al artículo 214 del proyecto. En la enmienda se pretende sustituir el término «reincidentes» por el de «habituales». Si se analizan los dos artículos se verá que corresponde al primer párrafo del artículo 214, que dice: «Cuando los hechos previstos en este Título fueren cometidos a través de algunos de los medios mencionados en el artículo 27 de este Código, y resultaren responsables de los mismos profesionales de la información, se impondrá a éstos, si fueron reincidentes...»

El motivo de esta sustitución es por entender que con la supresión de la «reincidencia» en el artículo 21.7 como circunstancia que agrava la responsabilidad criminal, no tiene sentido incidir aquí en «reincidencia», término que ya ha sido previamente eliminado. **(El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.)**

La segunda enmienda es la número 64, que sí corresponde al artículo 217, párrafo 1, y que queda modificado en el sentido de añadir, entre las posibles personas a las que correspondiera lo que explica el artículo, a los hermanos y, en todo caso, al heredero o herederos. No tiene sentido, en nuestra opinión, dejar fuera de dicha solicitud al hermano y al heredero o herederos, puesto que éstos pueden verse perjudicados por los delitos a que se refiere este artículo, ya que también les puede afectar directamente.

Señorías, damos con esto por defendidas nuestras enmiendas números 63 y 64, insisto, con la advertencia de que la número 63 hace referencia al artículo 214 y no al 216 a que se refiere el escrito que figura impreso en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales.»

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Mixto tiene la palabra la señora Garmendia.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Voy a defender dos enmiendas: la número 296, al artículo 211.1; y la 297, al artículo 214.

El Título X, referido a los «Delitos contra el honor», fue uno de los más controvertidos en el anteproyecto, hoy sigue siendo uno de los más problemáticos y, desde luego, sigue mereciendo la oposición de Euskal Ezkerra. La inclusión de la difamación suscitó la respuesta no sólo de los profesionales de los medios de comunicación, sino la oposición de importantes sectores de la judicatura y, desde luego, del conjunto de las fuerzas políticas. Se quedó sólo el Gobierno defendiendo aquella figura del artículo 205. Aunque ha desaparecido del proyecto estamos convencidos de que el contenido del artículo 205 del anteproyecto se recoge en lo sustancial, en lo más importante, en este Título, y aparece refundido con el contenido tradicional de la injuria.

En nuestra opinión, tal como ha quedado redactado el Título, se sigue dando una muy restrictiva interpretación del derecho a la libertad de expresión, que políticamente no aceptamos y que, además, consideramos que puede poner en riesgo el derecho a la información de la ciudadanía.

La libertad de opinión y de crítica social y política se

ejerce fundamentalmente a través de los medios de comunicación, y aunque seamos nosotros, las personas que ostentamos representación social y política, el objeto de las críticas, lo deberíamos asumir y nunca deberíamos optar -como podemos hacer si votamos favorablemente a este Título- por restringir derechos fundamentales.

Tal como nos ha llegado el Título, estamos ampliando desmesuradamente el tipo subjetivo de la injuria, en claro detrimento de las libertades de expresión y del libre flujo de la información, y, además, su formulación se aleja bastante de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

Se ha dado una solución muy mala, en mi opinión, a los posibles y en ocasiones reales excesos por parte de los medios de comunicación. El proyecto sanciona supuestos de difusión de información veraz obtenida ilícitamente. Aunque es verdad que no todas las informaciones verdaderas merecen el amparo del derecho a la información, en cualquier caso creemos que correspondería al Derecho civil y nunca al Derecho penal la eventual reparación.

En este criterio, coincidimos también con importantes sectores de la Judicatura, e incluso con la Comisión de Libertades Públicas del Parlamento Europeo. En aquellos casos en los que asuntos relacionados con la libertad de expresión sea necesaria la intervención judicial, no se debería tomar nunca la opción penal que aquí y ahora, en nuestra opinión, resulta claramente represiva y autoritaria.

Yo no sé si se pretende provocar una especie de autocensura previa, pero aun siendo verdad que en ocasiones es difícil discernir lo lícito y arriesgado de aquello que puede ser negligente, ante la duda, siempre nos debemos inclinar por favorecer la libertad de expresión y el libre flujo de información, que es un elemento clave en una sociedad democrática. En cualquier caso, deberían ser las reglas deontológicas establecidas por la práctica profesional el instrumento que incite al rigor, pero nunca un Código Penal.

Yo no quiero dejar de subrayar aquí la inseguridad jurídica que se deriva de la forma en que se ha redactado este Título para el informador, ya que el límite entre lo lícito y lo ilícito no creo que esté suficientemente delimitado.

En nuestras enmiendas hemos propuesto que en el artículo 211 se amplíe la exención de responsabilidad criminal a que se demuestre que se ha realizado una actividad investigadora suficiente para conocer la verdad de los hechos, aunque ésta no pudiera probarse. Planteamos también la suspensión de todo el artículo 214, que establece un inaceptable plus penal para los informadores. Creemos que quiebra un principio elemental, como es el que la especificidad no puede nacer de las características de la persona que comete el delito, sino del delito mismo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Azkarraga.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Señorías, estamos ante uno de los tres o cuatro temas más polémicos de la

discusión de este proyecto de ley del Código Penal. En estos apartados, consideramos que la propia redacción de los artículos 208 y siguientes, relacionados con la injuria, ha llegado a crear cierta alarma social en diferentes sectores de opinión de nuestro país y, fundamentalmente, en sectores profesionales periodísticos.

Quisiera comenzar manifestando que el artículo 20 del texto constitucional no solamente reconoce, sino protege, el derecho fundamental a la información, pero también este artículo 20 reconoce y protege el secreto profesional en el ejercicio de ese derecho a la información. Es decir, no solamente se reconoce y se protege el derecho a estar informado, sino también el derecho al secreto profesional, para que la información sea veraz.

Pues bien, señorías, este proyecto del Código Penal, denominado Código Penal de la democracia, al regular el delito de injurias en sus artículos 208 y siguientes, sigue, desde nuestro punto de vista, unos criterios propios de la época preconstitucional y tipifica como delitos conductas que, al ser declaradas delitos, pueden suponer -de hecho, estamos convencidos de que si este artículo se aprueba tal y como está en estos momentos así va a ser- un freno y una limitación importante en la libertad de expresión. Nosotros no podemos olvidar, señorías, que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos del pluralismo político. Es un derecho fundamental reconocido en el texto constitucional, pero también según el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias, este derecho debe gozar de una especial protección.

Desgraciadamente, como decía anteriormente, el proyecto de ley sigue en este aspecto unos criterios normativos anticuados, que están superados, ya que la tendencia actual, generalizada no solamente en el Estado español, sino también en el Derecho comparado, es la de despenalizar los ilícitos de escasa importancia. Por ello, consideramos que en materia de injurias se debía haber reducido la penalización en aquellas injurias consideradas graves, remitiendo el resto de los casos a la jurisdicción civil o a la Ley de protección al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

Como ejemplo de esa afirmación, quiero recordar, señorías, cómo en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Madrid, con ocasión de la querrela interpuesta por el señor Barrionuevo cuando era Ministro del Interior al diario «El País», el juez de Primera Instancia número 16, de Madrid, en su sentencia de junio de 1985, manifestaba que el señor Barrionuevo debería seguir la vía penal en lugar de la civil que había emprendido, y en aquellos momentos, creo recordar que el propio Ministro del Interior desistió de su empeño. Este desistimiento, que a mí me parece correcto, debería generalizarse a nivel legal y viene también a confirmar la tesis de que hay que suprimir o restringir al máximo la penalización de la injuria.

Sin embargo, señorías, este proyecto de Código Penal no sólo se muestra partidario de reforzar la penalización de las injurias, sino que además, y esto es mucho más grave, en su regulación establece una serie de requisitos que constituyen un ataque a la libertad de expresión. Por ejemplo, el número 2 del artículo 211 de este proyecto de

ley dice: «Se presume legítima la difusión cuando los hechos se refieran a personas que tengan algún tipo de relevancia pública, y su difusión satisfaga la función del libre flujo de la información en una sociedad democrática, salvo que afecte a hechos protegidos por su derecho a la intimidad personal o familiar.» Señorías, esta normativa supone una fuerte restricción a la libertad de prensa por las razones siguientes.

En primer lugar, la prueba de la veracidad de los hechos no exime, señorías, de responsabilidad penal cuando los hechos injuriosos afecten a la intimidad personal o familiar del injuriado. Tal como está redactado este artículo, la acusación de adulterio que se formuló al que en su momento fue candidato a la Presidencia de los Estados Unidos, Bill Clinton, o los escándalos sexuales del Ministro de Economía del Gobierno de John Major, que afectaban a su intimidad personal, no eximirían, en este caso y con este artículo en la mano, de responsabilidad penal a cualquier periodista que hiciera afirmaciones semejantes de un político español.

En segundo lugar, señorías, el exigir a los periodistas la prueba de la veracidad de los hechos supone, desde nuestro punto de vista, una clara restricción a la libertad de prensa y expresión, porque les obliga a revelar sus fuentes de información, por lo que, ante el temor de ser procesados, ni los informadores en muchos casos, ni los informantes, van a dar publicidad a ciertos hechos que, por afectar a la imagen de determinados políticos, de altos cargos de la Administración, o a gente de la alta sociedad, cuyo conocimiento puede ser de interés general.

En tercer lugar, el presente proyecto de Código Penal, entre el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad de información, se inclina claramente por la protección al injuriado, pero en este conflicto de intereses la doctrina del Tribunal Constitucional no coincide en absoluto con la filosofía de este proyecto de Código Penal, y hay sentencias que lo confirman.

En resumen, señorías, a mí no me duelen prendas en alabar la inteligencia y el dominio técnico de quienes han redactado el delito de injurias en este proyecto de Código Penal, pero, por muy hábil que haya sido su formulación, por muy legítimas que puedan ser sus intenciones de proteger la imagen y el honor de determinadas personas, el texto que se nos está proponiendo supone un grave peligro, como decía anteriormente, para la libertad de expresión. Los razonamientos expuestos -y termino, señor Presidente- así lo demuestran. Si la demostración de la veracidad de los hechos no exime de responsabilidad penal cuando se trata de hechos que afecten a la intimidad personal. Si, por otro lado, para demostrar la veracidad de los hechos se obliga a un periodista a revelar sus fuentes de información. Si no se respeta la doctrina del Tribunal Constitucional, que da prevalencia al derecho de la información sobre el honor o sobre la intimidad de las personas. Si todo esto se produce -yo creo que ocurre con la redacción de este artículo- habrá una fuerte restricción del derecho a la información consagrado en el artículo 20 del texto constitucional, lo que hace que su

normativa pueda rozar los límites de la inconstitucionalidad.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Dando un giro copernicano, señor Presidente, a las argumentaciones anteriores, sin ánimo ni pretensión de ser singular en esta materia, aunque nos gustaría tener una opinión más compartida por todos los grupos parlamentarios, tengo que empezar diciendo que mi Grupo considera que este Título rotulado con carácter general «Delitos contra el honor», está bien diseñado, está bien configurado jurídicamente y los dos tipos penales que se contienen en él son objeto de una adecuada regulación, tanto el tipo de la calumnia, regulado por el artículo 204, como el tipo relativo a la injuria, regulado por el artículo 208.

Nos preocupa, señor Presidente, que se centralice el debate en una especie de tensión dialéctica entre la regulación jurídico-penal de los delitos que son objeto de regulación similar a ésta en todos los códigos penales del mundo civilizado sin excepción y los medios de comunicación. Nos preocupa porque los medios de comunicación, señor Presidente, no pueden ser los destinatarios directos ni inmediatos de esta regulación. Los destinatarios inmediatos y directos de esta regulación jurídico-penal son todos los ciudadanos, como lo son por el carácter universal de las regulaciones penales, de los tipos penales incorporados a los Códigos Penales, todos los que incurran en las conductas que son objeto de tipificación penal. Por esta razón -presumir lo contrario sería algo como presumir que los medios de comunicación se dedican sistemáticamente a incurrir en los dos tipos penales, es decir, a imputar falsamente delitos por una parte, o a imputar expresiones o acciones que deterioren o lesionen la dignidad de las personas, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación-, yo me niego a reconocer que sea ésta la función esencial, el rol social que cumplen los medios de comunicación. Primero tendríamos que generalizar las argumentaciones, y no concentrarlas sólo en los medios de comunicación social.

Dicho esto, señor Presidente, hay que reconocer que la propia esencia de la función de los medios de comunicación, que no es otra que transmitir a la opinión pública hechos o valoraciones con publicidad, esencialmente con publicidad, les hace a los medios de comunicación social estar en una situación más próxima, o con más probabilidades estadísticas de incurrir en la comisión de estas conductas. Pero los medios de comunicación social tienen que asumir los riesgos que deriven de la realización de conductas, de acciones que están tipificadas por el Código Penal razonablemente bien. Esa es, señor Presidente, la primera reflexión que nosotros querríamos hacer.

En segundo lugar, deseamos indicar que, no obstante estas valoraciones generales de carácter positivo respecto

al Título X, hay también mejoras que se pueden incorporar y que nos posibilitarían regular jurídicamente mejor estas conductas. Nosotros tenemos varias enmiendas a los distintos artículos aquí incluidos. La primera es la relativa al artículo 204.1, que tipifica el delito de calumnia y lo considera como una falsa imputación de un delito, y entiende por falsa imputación del delito la hecha con conocimiento de que no se ajusta a la verdad, o con manifiesto desprecio hacia la misma. Esto se debe corregir y se debe incorporar una alocución nueva, que es la de o no haber realizado un esfuerzo razonable para contrastar la veracidad de la misma. ¿Por qué? Porque el manifiesto desprecio a la verdad es un elemento puramente valorativo. Sin embargo, existen posibilidades fácticas de demostración de no haber hecho un razonable esfuerzo para demostrar la veracidad o no del hecho imputado. Por eso, nosotros entendemos que la incorporación de esta expresión: «o no haber realizado un esfuerzo razonable para contrastar la veracidad del hecho imputado» resolvería alguno de los problemas de indefinición y de inseguridad jurídica que todavía se pueden contener en el número 1 del artículo 204.

La segunda enmienda de mi Grupo Parlamentario a este bloque sistemático de preceptos hace referencia al número 1 del artículo 216, que establece: «Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la parte ofendida». Además de querrela se tendría que contener la excepción de la denuncia y no sólo de la querrela. El citado número 1, incorporando la adición que nosotros sugerimos al precepto, diría: Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de parte ofendida o de denuncia, cuando las injurias o las calumnias se viertan por escrito o con publicidad... Eso es algo que ya está previsto en la Ley de Protección de los Derechos Fundamentales, de 26 de diciembre de 1978, y, por congruencia con el propio contenido material de esta Ley, tendríamos que incorporarlo a este precepto. Repito que el precepto diría: Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de parte ofendida o de denuncia, cuando concurra el requisito del escrito y de la publicidad en los hechos imputados.

En relación con el número 1 del artículo 216, nuestro Grupo propone la enmienda 191, que damos por retirada, señor Presidente.

La enmienda número 192, al número 3 del artículo 216, hace referencia al perdón de la parte ofendida. El perdón de la parte ofendida, tal como está regulado el precepto en este proyecto de ley, exime de responsabilidad criminal, exime de la pena. Queda exento de la pena el culpable de calumnia o injuria cuando concurra el perdón de la parte ofendida, pero nosotros proponemos que el perdón de la pena ofendida no sólo extinga la pena impuesta, sino que extinga también la acción penal, la posibilidad de interponer acciones penales.

Por último, señor Presidente, en relación con el número 3 del artículo 216, pretendemos que para rechazar el perdón al que se refiere el citado número 3 del artículo 216, y cuando el perdón se refiera a menores, en el caso

de que se rechace el perdón, el juez o tribunal deberá oír también al representante del menor o incapaz.

En definitiva, señor Presidente, son enmiendas de carácter técnico jurídico que mejoran notablemente el contenido material de la importante regulación del Título X. Pero vuelvo a reflexionar con carácter general, señor Presidente, que la regulación global está bien, que no se debe centralizar esos argumentos en tensiones inexistentes en principio entre los medios de comunicación en el ejercicio de sus funciones constitucionales y una regulación penal, que es congruente con lo que regulan los códigos penales que conocemos de nuestro Derecho comparado, y que incluso establece unas sanciones penales inferiores a la contenida en la mayoría de los países de nuestro entorno.

Le gustaría hacer a mi Grupo otra reflexión de carácter general: que se considere la posibilidad de atenuar las sanciones previstas tanto en el supuesto de la comisión de la injuria como del delito de calumnia, cuando los comitentes de estos delitos puedan demostrar que han realizado los esfuerzos razonables para comprobar la veracidad, aunque no se puede aplicar la «exceptio veritatis». Señor Azkarraga, la «exceptio veritatis» sí que exime de responsabilidad criminal, tal como prevé el artículo 211 en su número 1. Siempre que no se pueda demostrar o imputar para eximir de responsabilidad criminal la «exceptio veritatis», es decir, la demostración de la veracidad de los hechos imputados. Nos gustaría que además de esa exoneración de responsabilidad criminal se pueda considerar la atenuación de la responsabilidad criminal cuando, sin poder demostrar la veracidad de los hechos imputados, sí pueda demostrar el comitente del delito que ha hecho un esfuerzo razonable y probado fehacientemente para comprobar la veracidad de esos hechos imputados de forma calumniosa o injuriosa. Yo creo que es una reflexión pertinente que todos tenemos que hacer.

También existen previsiones jurisprudenciales que aluden a la pertinencia de incluir una atenuación de responsabilidad cuando concurra esta circunstancia. Es una reflexión que mi Grupo manifiesta para que sea realizada por todos los comisionados.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Olabarría, ¿sería tan amable de repetir la enmienda que ha retirado?

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Sí, señor Presidente. La número 191, al artículo 216.1.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para conocimiento de todos: la enmienda número 191, al artículo 216.1, del Grupo Parlamentario Vasco, queda retirada. (El señor Olabarría Muñoz pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, yo comprendo que lo que voy a proponer ahora rompe la ortodoxia reglamentaria más elemental, pero habiendo percibido, en virtud de inequívocos gestos de los repre-

sentantes del Grupo mayoritario que existían expectativas ciertas de aceptación de esta enmienda, sólo a efectos de lo que pueda ello significar, de talante abierto y posibilitar que se visualice esta expresión, yo comunico a la Presidencia que la mantengo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Olabarría, quiere decir que la Presidencia ha entendido mal la retirada de su enmienda. Como la Presidencia no tenía duda, por eso le ha pedido la aclaración.

Mantenemos para su votación, la enmienda del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

Tiene la palabra el señor Castellano, para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Cataluña.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Faltaría más que este Grupo no comenzara su intervención reiterando su coincidencia en la evaluación que todos y cada uno de los grupos parlamentarios están haciendo de este Título X, no sólo por la posible repercusión que haya podido tener e incluso la deformación informativa de que haya sido objeto, que lo hayan en alguna medida hiperdramatizado, sino porque, efectivamente, es un Título en el que, discutible o no la necesidad de su legislación, técnicamente se aprecian deficiencias que deben ser resaltadas.

A nuestro Grupo Parlamentario le hubiera gustado sinceramente que el delito de calumnia y el delito de injuria desaparecieran de este Código Penal. Es cierto que pueden estar en otros muchos códigos penales, y también en otros muchos códigos penales puede haber excentricidades que no tenemos por qué andar trasladando al nuestro. Pero, al final, hizo una consideración y pensó que no podía medir por igual el delito de calumnia y el delito de injuria. En cuanto al delito de calumnia, verán SS. SS. que no hemos formulado ninguna enmienda de su desaparición de tal capítulo.

Ahora bien, si queremos hacer constar -a ello conduce nuestra enmienda número 725- que si, efectivamente, es dañino para la convivencia social la falsa imputación de un delito por una persona a otra, porque entendemos que los únicos que tienen la facultad excluyente y exclusiva de decir quién ha cometido un delito son los tribunales, lo que no parece muy coherente es que, hecha la definición de lo que entendemos por calumnia, que es muy clara: falsa imputación de un delito, en su párrafo 2, a unos hechos tan contundentemente claros y que permiten interpretación, le vayamos añadiendo todo un conjunto de elementos que realmente amplían ese concepto tan claro de la falsa imputación de un delito a supuestos que no lo son. Yo no creo que haya necesidad de gastar excesiva saliva para saber la diferencia que hay entre la falsedad o la certeza.

Ahora bien, ¿qué se pretende cuando, para aclararnos lo que es la falsedad, dice el artículo 204.1: «Se entiende por falsa la imputación hecha con conocimiento de que no se ajusta a la verdad...»? La falsedad se entiende que es la imputación hecha con conocimiento de que es falso,

de que no es cierto, de que es absolutamente inexacto. No basta decir esa frase ambigua de que no se ajusta a la verdad, porque por aquí pueden colarse -y no creo que ésa sea la voluntad del legislador- supuestos que, por lo menos, ya son opinables. Ya empezamos a introducir un elemento de carácter objetivo acerca de si la falsedad es falsedad versus certeza o es falsedad versus inexactitud. Y la falsedad no es la inexactitud; la inexactitud será otra cosa, que lógicamente no puede tener el mismo tratamiento penal. Luego aquí ya empiezan serias contradicciones. Y hecha, evidentemente, la imputación de un delito con manifiesto desprecio hacia la misma. La verdad no es ni despreciable ni no despreciable. ¿Ahora va a resultar que la imputación de un hecho que pueda ser perfectamente cierto, porque se haga con una intencionalidad, elemento intencional de desprecio, la vamos a equiparar a la calumnia? Estas consideraciones las hago aquí desde el punto de vista más absoluto de técnica jurídica en la legislación y por eso digo que sigamos la vieja tradición y dejemos la calumnia en lo que la calumnia es: la falsa imputación de un delito. No abramos el portillo a cosas que se prestan a enormes equívocos, porque el elemento, tanto objetivo como subjetivo, intencional acaba desvirtuando la calumnia y la convierte no ya en la falsa imputación de un delito, sino en la imputación de un hecho con un cierto desprecio hacia el mismo, que no se ajuste a la verdad. En consecuencia, alguien podría sostener la tesis de que estamos ampliando el campo de la calumnia a la imputación de determinadas inexactitudes y no creo que ésa sea la voluntad del prelegislador. Aquí sinceramente hay que hacer una pequeña corrección y no pedimos más que se suprima el párrafo segundo; hay que dejarlo perfectamente claro. Además, añadimos: porque este delito de calumnia nadie negamos que deba ser objeto de tratamiento penal, porque entendemos que la única institución que está autorizada para imputar a un ciudadano un delito son nuestros tribunales, tras un juicio justo en base a un principio contradictorio y resolviendo con arreglo a Derecho.

Entramos después en ese capítulo más discutible que es el de la injuria. Aquí mantenemos la enmienda 726, al artículo 208. Y volvemos a las mismas. Si es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada que lesione la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, ya hemos definido lo que es la injuria. Ya está perfectamente claro lo que es la injuria. Pero, claro, como no nos conformamos y estamos en una especie de tentación expansionista, añadimos: se considerará en todo caso injuriosa... No, mire usted, se considerará en todo caso injuriosa la expresión proferida o acción ejecutada que lesione la dignidad de otra persona, menoscabe su fama, etcétera. Aquí empezamos a decir: la imputación de hechos. Fíjese usted que en el primer párrafo, señor Presidente, dice: que lesione y que menoscabe. No dice que pueda lesionar o pueda menoscabar. Y cuando ya llega el punto 2 se dice: la imputación de hechos que puedan perjudicar el crédito, la imagen, dignidad u honorabilidad de otro. ¿Quién mide ese «puedan perjudicar»? ¿Por qué tenemos que intro-

ducir en el Código Penal temas que no son absolutamente claros, que dan lugar a interpretaciones que dependen, incluso, en muchos casos de la pura sensibilidad? Fíjense ustedes, hablando coloquialmente, pero como creo que se debe hablar. Hay expresiones absolutamente insultantes que, de Despeñaperros para arriba, podrían provocar las reacciones más brutales, que llegarían, incluso, a la agresión, y de Despeñaperros hacia abajo -y no hace falta que yo reproduzca aquí el término- se entienden como expresiones de cortesía, chunga o hasta afecto. Vamos a dejar de lado toda esta clase de «puedan o no puedan». Ahora va a resultar que la imputación acerca de la dudosa filiación de un ciudadano hecha en Asturias es injuriosa, pero cuando se produce en Ayamonte no pasa de ser más que una gracia, fruto de estar jugando alrededor de una mesa. Un poco de seriedad al legislar. Si algo no admite la técnica legislativa es expresiones como «puedan», que no tiene ninguna interpretación objetiva, y hay que ir a interpretaciones objetivas. **(Rumores.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por favor, señor Castellano.

Ruego a todos los presentes que guarden silencio, entre otras cosas por la cortesía que deben a quien tiene la palabra y para facilitar la labor de los medios técnicos de la Cámara.

Continúe, señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Continúo haciendo referencia a la segunda regla, que sirve para tratar de aclarar el concepto de injuria cuando dice que las referencias a personas que se realicen utilizando expresiones o calificativos innecesarios abiertamente ofensivos y vejatorios. Sinceramente ¿cuál es el bien protegible? ¿El bien protegible es la dignidad, en su esencia, de la persona, su fama y su propia estimación o el bien protegible es ahora, a través del Código Penal, la asociación de la palabra culta y las buenas costumbres? Porque obviamente, señorías, pertenecemos a un país de una profunda riqueza terminológica y, desde luego, si empezamos por este mecanismo a hablar de calificativos innecesarios abiertamente ofensivos... afortunadamente los códigos penales no tienen efecto retroactivo, pero al primero que sentaríamos en el banquillo sería a don Ramón María del Valle-Inclán cuando, con cierto gracejo, al referirse a don Francisco Asís, decía que «en cuclillas hacía pis». Sólo con semejante afirmación acabaría, lógicamente, tal como va este Código, sentado en el banquillo. O no digamos cuando se refería al famoso Narváez, amante de doña Isabel, al que dedicó aquella graciosa poesía en la que decía: «Porque nunca se te afloja, te nombro Marqués de Loja.» **(Risas.)**

Les estoy poniendo a ustedes estos ejemplos para que vean que hay que tener mucho cuidado con las expresiones que podemos entender innecesarias, ofensivas o vejatorias, cuando muchas de ellas, en el lenguaje normal utilizado por las gentes y, desde luego, en una defensa del mundo de lo literario, si hay hipersensibilidades, acaban convirtiendo en delito lo que no son ni más ni menos que

piezas históricas de la capacidad de riqueza expresiva de un pueblo. Quitemos estas cosas, dejemos perfectamente definida la injuria como la define el artículo 208 en el número primero y todo lo demás, que evidentemente lleva la intención del miura y la mirada del pablorrromeo, vayamos quitándolo para no dar lugar a una interpretación extensiva que no es muy propia en el Código Penal y a través de la cual ciertas sensibilidades, generalmente, además, de políticos, a los que les gusta mucho el halago y el aplauso, cada vez que leen en algún artículo algo que consideran que hiere su imagen, aunque ello vaya en el sueldo, inmediatamente van a tratar de aprovechar esta circunstancia.

¿Qué son conceptos vejatorios? Sinceramente, creo que abrimos un cajón de sastre a que tenga que acabar luego la jurisprudencia examinando término por término, en qué momento, en qué contexto. Y lógicamente se van a producir -tenga usted en cuenta que esta clase de procedimientos se van a ver, la mayoría de ellos, en los juzgados de lo penal- las más discrepantes resoluciones, que van a conducir en todo caso a algo muy grave, pero muy grave; que aquellos a los que la providencia haya dado un tono ciertamente recurrente acaben inhibiéndose, llegado el momento de poner de manifiesto su capacidad artística, por temor a que caiga sobre ellos el Código Penal.

Continuamos después con la enmienda 727, al artículo 211, que, lógicamente, acepta -y nos parece bien- que la EXCEPTIO VERITATIS suponga ni más ni menos que la excepción de responsabilidad. Ahora bien, esta EXCEPTIO VERITATIS contemplada en el artículo 211 está referida al sujeto que, acusado de un delito de injuria, pruebe la veracidad del hecho imputado siempre que sea legítima su difusión. A nosotros nos gustaría que esta EXCEPTIO VERITATIS se ampliara también a supuestos mucho más comunes en que no es sólo un sujeto dirigiendo su acción contra otro perfectamente individualizado, sino que, por mor de la polémica política o sindical o de cualquier otro tipo, el que es objeto de tal imputación, que a lo mejor incluso puede resultar injuriosa, de no existir esa confirmación de la veracidad de lo que se afirma, sea un determinado colectivo. Por ello nos gustaría que se añadiera que también quedara exento de responsabilidad cuando se trate de imputaciones realizadas en defensa de un interés colectivo legítimo.

Señor Presidente, no hemos enmendado en el capítulo III el artículo 212. No lo hemos enmendado y creo sinceramente que ha sido un error por nuestra parte porque también incluye un conjunto de términos, de cuya simple lectura, cualquier ciudadano se va a dar cuenta de que hay una obsesión o proclividad a una ampliación que no parece muy saludable. Se cometen los delitos de calumnia e injuria no sólo como hemos dicho antes, imputando la comisión de un delito o atentando a la dignidad, sino también por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones. Esto ya, aunque no lo hemos enmendado... Es que no hace falta ni enmendarlo. Estoy absolutamente convencido de que aquí hay una especie de sentido general de la enmienda en beneficio de algo tan importante como sig-

nifica el arte, la inteligencia y la ocurrencia, que a lo mejor lleva al Grupo Parlamentario a no sentirse tan sensibilizado por la alegoría, caricatura, emblema o alusión.

Sinceramente, me gustaría que se asomaran ustedes al resto de la Europa en la que estamos incardinados y vieran las caricaturas que se hacen en concreto, y muy motivadamente, de la familia real inglesa que, al parecer, en su «annus horribilis» ha dado más que lugar a que se multipliquen las ediciones. ¿Eso sería constitutivo de un delito? Porque qué duda cabe que afectan a la dignidad de las personas por su comportamiento. La caricatura, el emblema, la alusión.

Si decimos que el Código Penal tiene que ser un código de mínima intervención, el Código Penal también tiene que ser un código de exquisita concreción. No puede estar dejando al albur y a la interpretación de cualquiera si una alegoría resulta más o menos injuriosa.

No voy a insistir mucho más en ello para evitar que me llame la atención la Presidencia, con mucha razón porque aquí no he enmendado. Esto ha surgido en el discurso que estamos llevando.

Ahora bien, donde ni siquiera queremos adoptar ningún tono de ironía es en lo que se refiere al artículo 214 y al 215, enmiendas 728 y 729. Ya estoy autorizado a afirmar que, de permanecer en la forma en que está redactado, hará muy difícil, muy difícil, que el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida acabe pudiendo prestar su anuencia en voto de totalidad a este texto. No nos parece que una vez que ya ha quedado calificada la calumnia y la injuria e incluso hecho por publicidad con todo un conjunto de medios impresos, litografiados o grabados, tengamos que introducir un artículo 214 y 215 de indubitable intencionalidad hacia unos determinados profesionales de la información. Por cierto, profesionales de la información de los que el propio artículo 214 no hace siquiera la menor definición. Desaparecido, afortunadamente, el carnet de prensa, ¿quién es profesional de la información? ¿Todo el que trabaja en uno de estos medios? ¿A todos ellos se les va a aplicar esta específica agravación de lo que puede ser la comisión de los delitos de calumnia e injuria? Además, no solamente con lo que pueda suponer en un momento determinado la reparación económica sino con algo tan importante y grave cual es la pena de inhabilitación especial para la profesión u oficio, evidentemente pena accesoria que suele estar contemplada en nuestro Código para funcionarios públicos y para ciertos profesionales cuando del delito cometido se deduce clarísimamente no ya un exceso de imprudencia sino una auténtica impericia; la inhabilitación profesional del médico que por imprudencia causa gravísimas lesiones y se demuestra clarísimamente —y ahí no hay un producto de la voluntad, es un problema de impericia—; lógicamente puede llevar aparejado esto. Pero para el profesional que pueda, incluso por un exceso verbal, haber cometido alguno de estos delitos, añadir a las penas correspondientes la pena de inhabilitación especial, creemos sinceramente que es de una enorme dureza.

No queremos quedarnos en ese detalle; decimos clarí-

simamente que este artículo es absolutamente innecesario y se desdice de un Código que se quiera llamar Código de la democracia. Bien al contrario, quizá este artículo 214 lo que debería contener de forma clarísima es la sanción de aquellos otros no que cometen extralimitación en el ejercicio del derecho de expresión, sino que la cercenan, la censuran, de las formas más sofisticadas y que están tratando de coartar la libertad de prensa, que por cierto este Código no contempla. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Este artículo 214 sobra por completo, no tiene ninguna necesidad, es un atentado *NOMINATIS PERSONA* a todos los profesionales del mundo de la información, revela detrás de él una actitud lamentablemente defensiva de algún criterio de casta, porque obviamente ha surgido no espontáneamente sino tras una experiencia a lo largo del proceso democrático —antes no existía así—, en la que parece ser que los que se dedican a la política sólo quieren tener los parabienes y no quieren aceptar, bajo ningún concepto, algo tan elemental como es el control cívico a través de los medios de expresión, por duro o incluso por injusto que sea, pero que va en las reglas de juego cuando alguien ha pedido a los ciudadanos la confianza.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, por favor, vaya concluyendo.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Voy a procurar acabar cuanto antes, señor Presidente, pero éste es un tema sobre el que, repito, queremos hacer todos los esfuerzos de convencimiento porque va a depender bastante de él que, al final, nuestro Grupo Parlamentario pueda dar la anuencia al Código Penal.

Es absolutamente impresentable que en el artículo 215, para minorar las penas que ya de por sí son injustas, se exija del ciudadano o del profesional una actitud de retractación y abominación de su conducta para merecer el perdón, conceptos que nada tienen que ver con una técnica penal, más en el profesional a quien, si se le obliga a esto y ha de evitar algo como la inhabilitación simplemente para poder trabajar y comer cada mañana, se le está casi sometiendo a una auténtica vejación. ¿Por qué no se establece una medida de este tipo, de entonar el *MEA CULPA* y el correspondiente propósito de la enmienda en todo otro conjunto de delitos que se contiene en este Código? Porque se trata específicamente de hacer caer no sólo un reproche social penal, sino un reproche de carácter público y señalando con el dedo, en una actitud que tiene muy poco que ver con una técnica penal actual.

Aquella vieja tesis de colocar a los delincuentes en la picota o hacerlos pasear, para su escarnio, por las ciudades con un letrero, pertenece a una época que algunos creemos suficientemente superada. Si ahora se va a exigir que se retracte para que no se le inhabilite y, además, se va a dar al pretendido ofendido el testimonio de la retractación para que la exhiba por todo el mundo y le someta a mofa y escarnio por los excesos cometidos, sinceramente, si esto tiene que ver algo con un Derecho Penal moderno, no digo ya que baje Dios y lo vea porque, a lo

mejor, atendiendo a viejos preceptos del Antiguo Testamento, que era bastante duro, nos encontraríamos con supuestos parecidos, pero es que después del Antiguo vino el Nuevo y parece ser que tenía un mayor sentido compasivo.

Nos gustaría que el Grupo Parlamentario Socialista reflexionara en este tema, dejando claro que aceptamos la legislación sobre la calumnia y la injuria, pero queremos que en ningún caso vaya teledirigida precisamente contra aquellos que cumplen una finalidad fundamental, a través de la formación y de la información, la de ser un elemento de control cívico del ejercicio del poder, en base al cual puede ocurrir que se cometan extralimitaciones, pero que nunca deben ser objeto de sanción penal.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán. Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, señorías, es muy difícil para este ponente vertebrar un discurso tan brillante como el de quien me ha precedido en el uso de la palabra. Desgraciadamente, me toca muchas veces hablar después del señor Castellano y me lo pone muy difícil. Yo no sé si estaré tan puesto ante los toros que me toquen, no sé si serán pablorrromeros o serán de otra ganadería, pero lo que sí es cierto es que este toro cabecea y no se sabe bien por qué mano entra. Templar la mano va a ser duro y difícil para cualquier ponente que lea con atención los preceptos que se nos pretenden hoy imponer por el Grupo mayoritario de la Cámara.

Señor Presidente, dicho sea todo en términos cariñosos, y para no hablar sólo en términos taurinos, también lo haré en términos jurídicos, es evidente que nuestro Grupo ha cometido un enorme error, y lo reconoce este ponente, al no presentar enmiendas más que al artículo 208, de la injuria, y no haberlo hecho al artículo 212, como muy bien se lamentaba también el anterior interviniente; porque, efectivamente, el artículo 212, señores, habrá que modificarlo, ya que más de un caricaturista, dibujante, compañero de prensa, amigo, va a quedarse sin trabajo como se aplique con rigor por algún juez o magistrado este precepto. Porque lo de cometer calumnia e injuria por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones... señor Presidente, en este país habremos perdido el sentido del humor, la gracia e incluso las ganas de mirar de vez en cuando la prensa, aunque sólo sean los chistes, para no leer y entristecernos con los titulares cada mañana.

Señor Presidente, aun así, mi Grupo Parlamentario ha presentado enmiendas al artículo 208 en sus dos apartados. ¿Por qué lo ha hecho? En primer lugar, porque es un artículo absolutamente impresentable, señor Presidente. No se puede atentar tan gravemente contra la libertad de expresión como para introducir un precepto que la menoscaba totalmente en el Código Penal. No lo voy a decir en términos de brindis a los medios de comunicación, que sería muy fácil, señor Presidente, lo voy a hacer en términos estrictamente políticos, ni tan sólo jurídicos, sino políticos. Nuestro Grupo Parlamentario no puede

apoyar un Código Penal en el que se pretenda introducir un artículo que menoscabe la libertad de expresión, señores ponentes socialistas, y ustedes lo saben y opinan igual que yo, y no sé qué mano oscura hay en el Ministerio que es tozuda y testaruda y se empeña en no modificar este artículo. Acepten, señores socialistas, nuestra enmienda, porque viene a matizar y a introducir unos requisitos que van a ser absolutamente necesarios para que los jueces puedan graduar cuándo y cómo se producen injurias o no en la prensa.

Sabemos que son unas enmiendas débiles, señor Presidente, tímidas; las hemos hecho con el afán de consensuar, con el afán de acercarnos a ese pensamiento malévolo del Grupo Socialista, y lo queremos hacer para volver, o revolver, o retorcer la torticera intención que ha manifestado el Grupo introduciendo este artículo. Son dos palabras, señor Presidente, las que nosotros pretendemos modificar en este artículo. Dice el mismo: «Es injuria toda expresión proferida, o acción ejecutada, que lesione la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.» Imagínense ustedes, los medios de comunicación no podrían tomar nota a partir de este momento, porque no sé si las expresiones proferidas por este portavoz podrían estar en ese momento menoscabando la fama o la imagen o injuriando «in genere». Yo creo que aquí tenemos que matizar muy detenida y muy sensiblemente y me parece que ustedes tenían que haber reflexionado; yo les advertí, señores ponentes socialistas, que estudiaran detenidamente nuestras enmiendas porque quizá pudiésemos salvar este precepto.

¿Qué pretendemos nosotros? Simplemente introducir la palabra, la expresión o el adverbio «maliciosamente». Es decir: «Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada maliciosamente...». Ustedes no lo dicen. Ustedes dicen que es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada que lesione la dignidad de otra persona. Tiene que ser maliciosamente, tiene que haber ANIMUS INIURIANDI, tiene que haber dolo específico para poder calificar el delito de injuria o, como se dice, el de difamación, como han divulgado los medios de comunicación con acierto, señor Presidente. Maliciosamente es un adverbio que le va a este artículo preciso y precioso, porque si el juez o el tribunal tienen que apreciar que hay malicia es cuando podrá apreciar que hay injuria. Si no hay malicia, señor Presidente, el profesional del medio que relate un hecho puede decir lo que quiera; si hay «animus iniuriandi», si hay dolo, voluntad de injuriar, entonces tiene que morderse la lengua; eso existe en todo país civilizado. Pero digámoslo, porque en el Código no se dice. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada maliciosamente, porque entonces ya sabe el profesional que si emplea malicia está vulnerando un precepto del Código Penal.

En este mismo párrafo, señor Presidente, también suprimimos la última frase «... o atentando contra su propia estimación». Encontramos de gran subjetivización tal afirmación y se nos hace difícil ver o imaginarnos a un juez delimitando cuándo se ha atentado contra la propia

estimación de uno, sobre todo contra los políticos, que son normalmente seres paranoicos, señor Presidente, en lo que a la propia estimación de la imagen se refiere, porque es exacerbada; tenemos todos una sobrestimación de nuestra propia imagen y puede llegar a inducir al delito a muchos profesionales que escriben en los medios que con mucha mayor autoridad que yo dirían, y muy acertadamente, que este Código les está induciendo incluso a la comisión del delito.

Por tanto, nosotros pretendemos suprimir esta última frase «... o atentando contra su propia estimación». No nos queremos tanto, señor Presidente, como para protegernos de tal modo en el Código Penal, ni nosotros ni ningún ciudadano, porque es muy difícil entrar en el ánimo de cada cual para saber hasta dónde llega esa propia estimación de la fama, de la propia imagen.

Por tanto, pretendemos, primero, introducir el adverbio maliciosamente, que es un requisito inexcusable para que pueda haber delito y, segundo, suprimir este párrafo, que es absolutamente atentatorio contra cualquier objetivización del delito y del tipo. Señores ponentes socialistas, piensen ustedes un momento, no en términos taurinos, sino en términos jurídicos, y verán que esto no tiene presentación posible.

En el segundo párrafo, señor Presidente, y voy acabando, dice el Código Penal que se nos ha presentado. Se considera en todo caso injuriosa. Las referencias a otra persona que se realicen utilizando expresiones o calificativos innecesarios. Nosotros pretendemos, señor Presidente, suprimir el adjetivo innecesarios.

¿Por qué? Porque, ¿quién tiene que apreciar cuándo un calificativo referido a un determinado personaje, del cual se está relatando un hecho, un acontecimiento, es necesario o innecesario? Es el propio relator el que tiene que calificar la necesidad de sus términos o de su terminología. Nunca el juez podrá entrar ahí para censurar o pretender censurar un texto, pero menos razón tiene el legislador de imponerlo en un Código Penal en el que, digamos, siempre habrá injuria cuando se utilicen calificativos innecesarios. Imagínense SS. SS. la de injurias que se están cometiendo a diario en los medios de comunicación, porque calificativos innecesarios... casi todos son innecesarios. Quien adorna cualquier columna en un diario o revista, siempre emplea calificativos que podrían considerarse innecesarios, porque no hacen sino adornar en buen castellano o en buena prosa lo que el periodista o el escritor considera que es necesario, pero nunca aquí debe verse «animus iniurandi». Por tanto, nuestro Grupo pretende que esta enmienda suprima la expresión «calificativos innecesarios», porque entonces el artículo quedaría así: «Se considera en todo caso injuriosa las referencias a otra persona que se realicen utilizando calificativos abiertamente ofensivos y vejatorios.» Entonces sí hay «animus iniurandi», porque si abiertamente se utilizan calificativos o expresiones ofensivas o vejatorias, efectivamente se está produciendo un delito, pero no utilizando adjetivos, palabras o calificativos innecesarios.

Por tanto, eliminar la palabra innecesaria creemos que

es de una utilidad tremenda para el juzgador y para el que, rozando o rayando el delito, deba escribir. Porque no duden SS. SS. de que nosotros hemos sido tímidos en la presentación de enmiendas y lo hemos sido porque queremos que se nos acepten estas dos enmiendas, que son lo mínimo que nosotros creemos que podría introducirse para salvar un poco la cara al precepto, que puede incluso condicionar el voto de totalidad de este Grupo parlamentario.

Si ustedes introducen requisitos como maliciosamente, es decir, la necesidad de dolo, de «animus iniurandi» en el primer párrafo y suprimen lo de los calificativos innecesarios, nosotros votaríamos que sí al Código Penal. Sin embargo, va a ser muy difícil si ustedes se mantienen en esa postura de inmovilidad o de poca reacción ante lo que está ocurriendo. Señores socialistas, reaccionen ustedes, porque no van a llegar a tiempo si no lo hacen. Modifiquen ustedes este precepto, que es atentatorio absolutamente contra la libertad de expresión.

El señor **PRESIDENTE**: El portavoz del Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra para defender las enmiendas.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: En defensa de nuestras enmiendas va a intervenir el Diputado Muñoz-Alonso.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Muñoz-Alonso tiene la palabra.

El señor **MUÑOZ-ALONSO Y LEDO**: Señor Presidente, señorías, voy a insistir en algunas de las ideas que se han expuesto ya aquí por los anteriores intervinientes, aportando, además, quizás, algún otro enfoque nuevo.

En nuestra opinión, el conjunto de los artículos de este título y algunos otros que hay en otras partes del proyecto de Código Penal, como el precepto relativo al desacato, el artículo 27 o el que hace referencia también a la responsabilidad civil, constituyen, en bloque, todos ellos una especie de miniley de prensa. En algún momento, desde el Gobierno, parece que se quiso hacer una ley de libelo, después se llegó a la conclusión de que no era oportuno, pero se nos ha metido subrepticia o encubiertamente una ley de prensa restrictiva, en el peor sentido de la expresión, a través del Código Penal.

Estos artículos someten al ejercicio de la libertad de prensa y; en concreto, a la profesión periodística, a la sospecha permanente. Hacen del periodismo una actividad peligrosa, podría decirse que sin necesidad de ir a Bosnia, y lo convierten en una actividad en la que parece verse por el legislador una potencial peligrosidad social, como si ejercer el periodismo fuera una especie de actividad peligrosa para la sociedad.

Todo esto hace que se haga pender sobre los profesionales y los colaboradores de los medios informativos una espada de Damocles, una amenaza permanente, se les obligue casi a trabajar bajo la permanente ley del miedo, como si el ejercicio de la profesión periodística no fuera

una actividad legítima y, además, necesaria para una convivencia democrática y para una sociedad de libertades.

Quisiera señalar también que los preceptos de este título fomentan de alguna manera la censura, encubierta o no tan encubierta, de directores, editores, incluso impresores, sobre redactores o colaboradores y que, desde luego, fomentan también ese regresivo hábito, esa situación psicológica propia de sociedades predemocráticas, que es la autocensura.

Por todas estas razones, nosotros pensamos que deben ser tenidas en cuenta una serie de enmiendas de las que después vamos a hablar.

El hilo conductor de todas nuestras enmiendas, la idea que las anima y que no aparece por ninguna parte en esos preceptos, sino todo lo contrario, se le da la vuelta, es la idea de la posición preferente de la libertad de expresión y de prensa, idea de raigambre anglosajona, pero que ha sido perfectamente acogida ya por nuestro Tribunal Constitucional.

Este principio de la posición preferente de la libertad de expresión y de prensa recibe en este proyecto un golpe de muerte y explica ese apelativo de ley mordaza con que algunos han bautizado ya este proyecto de Código Penal.

Quisiera insistir en que la posición preferente está perfectamente asentada en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. Voy a referirme muy brevemente a dos sentencias. Una del año 1982, en la que el Tribunal dice: «Las libertades del artículo 20 no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático.» Ahí se asienta esa posición preferente de la libertad de expresión y de prensa.

Respecto a las relaciones entre la libertad de expresión y el derecho al honor, otra sentencia, de 1981, insiste en este valor prevalente de la libertad de expresión. «Esta dimensión de garantía de una institución pública fundamental -dice el Tribunal-, la opinión pública libre, no se da en el derecho al honor, lo que otorga a las libertades del artículo 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales.»

Pues bien, en los preceptos que estamos considerando en este momento se da totalmente la vuelta a esa posición preferente y resulta que ahora la que tendría preferencia, y una preferencia abusiva y excesiva, sería la defensa a ultranza del derecho al honor.

De la posición preferente a que hemos aludido se derivan una serie de consecuencias en las que creo que vale la pena entrar, aunque sea muy rápidamente.

La primera de estas consecuencias se podría exponer de la siguiente manera: Siempre será preferible permitir que se difunda una idea o una opinión que parezca rechazable, inadecuada o incluso repugnante, porque daña ciertas sensibilidades, que establecer un marco jurídico tan rígido que pueda llegar a impedir la difusión de ideas u opiniones positivas o que simplemente cumplen con la

imprescindible y, desde luego, a menudo molesta función de crítica social y política que tienen los medios de comunicación en una sociedad democrática.

Esta idea es tan antigua que me voy a permitir recurrir a una cita clásica, Madison, que, a finales del siglo XVIII, decía ya: «Algún grado de abuso es inseparable del uso apropiado de cualquier cosa y en ninguna instancia es ello más cierto que en el contexto de la prensa. De ahí que los estados -se refería a los estados de la naciente Unión- hayan considerado más juicioso permitir a unas pocas de sus ramas nocivas crecer lujuriosamente que lesionar, cortándolas, el vigor de aquéllas que dan los frutos genuinos.»

Con el pretexto -y ésta ha sido una historia de doscientos años- de impedir que se publiquen ciertas cosas pretendidamente dañosas, se prohíbe que se publiquen cosas que son absolutamente útiles y necesarias para el bien de la sociedad.

Otra consecuencia de esta posición preferente, en la que creo que hay que insistir es la función de control que cumplen los medios de comunicación. Una sociedad democrática es una sociedad de dispersión del poder, donde el poder está disperso y, por eso, es muy necesario que existan mecanismos de control. Y unos mecanismos de control están en el aparato institucional del Estado; el Parlamento, los propios Tribunales desempeñan esas funciones de control. Pero también existen esos mecanismos o deben existir en el ámbito de la sociedad y, desde luego, la institución social que más claramente tiene encomendada esa función de control, control social y político, es la de los medios de comunicación social, la prensa, en un sentido amplio.

Otra consecuencia de esa posición preferente es que todo aquello que tenga un interés público está amparado del modo más amplio para su publicación, y este derecho -hay que insistir- no es un privilegio de los profesionales, sino que es pura y simplemente un derecho de todos, aunque sean los profesionales los que lo ejercitan de una manera peculiar. ¿Cuál es el límite, el único límite en última instancia a ese interés público, a la necesidad de publicar todas aquellas cosas que tienen un interés público? Pues, siguiendo una tradición que en este caso es anglosajona y muy acreditada, sólo cuando hay un peligro claro e inminente, que debería ser probado en cada caso, se podría impedir la publicación de alguna cosa que, en principio, tendría un interés público.

De ese mismo principio, de esa misma idea de la posición preferente se deriva que debe publicarse y permitirse la publicación no solamente de aquellas cosas que se dirigen a la dimensión racional del hombre o que tienen una explicación más o menos lógica, sino incluso de aquellas otras que tienen un aspecto más emocional. Dicho de otra manera, están amparadas por la libertad de expresión no solamente aquellas cosas que proceden del cerebro, sino las que proceden de la víscera, aunque puedan molestar a muchos. Y esto nos lleva a la conclusión de que estas normas que vamos a analizar -ahora me referiré a las enmiendas- desconocen estos principios básicos. Nuestro propio Tribunal Constitucional, cuya

jurisprudencia y doctrina se desconoce de una manera escandalosa en estos preceptos, en una sentencia del año 1986 dice lo siguiente, y creo que vale la pena recordarlo ahora: Esta posición preferencial de derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1,d) exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio. Y lo menos que se puede decir es que en estos preceptos que estamos analizando no se da en absoluto esa rigurosa ponderación que pide nuestro más alto Tribunal. El proyecto de Código Penal está tan alejado en esta materia de esos preceptos básicos de una auténtica democracia pluralista que recientemente un profesor especializado ha escrito que es todo un sarcasmo calificar a este texto como Código Penal de la democracia. Dice este autor, que es el profesor Sánchez González, que no es el Código Penal que corresponde a un sistema de libertad, sino más bien lo contrario. «Si se aprobase esa modificación de los delitos contra el honor estrechamente relacionados con la libertad de expresión y de prensa, nos encontraríamos» -afirma- «ante un precepto susceptible de ser impugnado por inconstitucional», escribe este profesor refiriéndose a la tipificación de la difamación como una forma de injuria.

Pues bien, a partir de estas consideraciones, nuestro Grupo Parlamentario ha presentado una serie de enmiendas, muchas de ellas de supresión, en las que voy a entrar brevemente.

Enmienda 1.040, relativa al artículo 204, el de la calumnia. Esta enmienda propone la supresión de esa pretendida definición de falsedad que da el párrafo segundo del número 1 del artículo, porque no aclara en absoluto el concepto, sino que más bien lo complica. Nos hallamos en este caso ante una clarísima manifestación de eso que la doctrina llama legislación imprecisa o vaga. ¿Qué es eso, por ejemplo, de «manifiesto desprecio»? ¿Cuándo un desprecio es manifiesto y cuándo deja de ser manifiesto? Una legislación imprecisa o vaga que contradice el principio de precisión, que, según la doctrina, es una de las reglas derivadas también de esa posición preferente de la libertad de expresión que deben aplicarse a todo intento de regular la misma. Un autor anglosajón, uno de los grandes expertos en libertad de expresión y de prensa, Smolla, en un libro muy reciente dice lo siguiente, hablando de este principio de precisión, que es desconocido en este artículo y en otros de este título: «Los términos utilizados para identificar el contenido prohibido deben estar definidos con una exactitud meticulosa» -dice- «que vaya más allá de la habitual en otra legislación rutinaria, de modo que los que se expresan conozcan por anticipado qué mensajes no están permitidos y eviten, en consecuencia, la autocensura, que puede ser producida por la incertidumbre.» A este profesor le parece inadecuada e inaceptable la censura. Una autocensura que, de alguna manera, queda ahí si mantenemos la redacción que nos envía el Gobierno y que figura en el texto de la Ponencia.

El concepto de falsedad, por otra parte, es un concepto equívoco. Se podría referir en algún caso a los hechos, pero no a las ideas u opiniones, y la doctrina está hoy día

cada vez más insistente en la idea de que separar hechos de opiniones es muy difícil y que, por tanto, en este aspecto hay que andar con mucha cautela. Aquí se podría romper también el llamado principio de neutralidad en virtud del cual propiamente ninguna idea se puede decir que sea falsa, y como no sabemos dónde terminan las ideas y dónde empiezan los hechos o las opiniones, muchas veces nos encontraríamos en un terreno extraordinariamente movedizo.

Esta definición de lo falso que da el proyecto de Código Penal impondría, además, en el ejercicio de la actividad periodística un modo de obrar incompatible con los usos habituales del periodismo responsable que, como ha señalado nuestro propio Tribunal Constitucional, no puede regirse por una estrecha y puntillosa concepción de la verdad, que sería más propia de lo judicial o incluso de lo teológico. Así, el Tribunal Constitucional, aunque ha afirmado que «la regla de la veracidad impone un deber de diligencia en la comprobación razonable», ha dicho también «que no es requisito de la prueba de veracidad, que corresponde a quien se manifiesta en público» -insiste-, «la demostración plena y exacta de los hechos imputados. Basta, dice el Tribunal, con un inicio significativo de probanza».

Vamos a la enmienda 1.042, también de supresión, en relación con el artículo 205, que introduce el concepto de calumnias reiteradas contra una misma persona. Ninguna justificación técnica ni doctrinal autoriza la introducción de este concepto de calumnias reiteradas contra una misma persona, que es absolutamente innecesario, pues en el proyecto ya está prevista la reincidencia, tanto la específica como la general, en el artículo 21, como agravante. Sólo se explica este peculiar artículo por la obsesión de coartar el ejercicio de la crítica social y política que desarrollan los medios de comunicación de masas y, en concreto, el llamado periodismo de investigación, que prácticamente se hace imposible con este precepto. Con un precepto como éste, la prototípica investigación del Watergate, que es un hito periodístico y también político en la historia contemporánea, habría sido imposible, y aquellos periodistas tan famosos, Woodward y Bernstein, habrían acabado en la cárcel. Y, por supuesto, tampoco serían posibles con este artículo las investigaciones sobre corrupción que se han realizado por parte de la prensa recientemente, tanto en Francia como en España. No hay más remedio que preguntarse si es que no se quiere evitar este tipo de actividades periodísticas. Es aquí patente la preocupación por lo que algunos han llamado las «campanas orquestadas», que no son ni más ni menos que el ejercicio de esa función de crítica y control que deben desempeñar los medios en la democracia. Parece con este tipo de artículos que se quiere matar al mensajero, según esa expresión tan conocida en el ámbito informativo.

Otra enmienda es la 1.043, también de supresión, al artículo 206, sobre el concepto de imputación de delito. La doctrina y la jurisprudencia, a estas alturas, han aclarado suficientemente qué debe entenderse por imputación de un delito, por lo cual entendemos que es un

precepto superfluo e innecesario, que sólo se entiende desde esa misma óptica de acotar minuciosamente el ejercicio de la actividad periodística restringiendo abusivamente el «espacio para respirar» que, según dicen muchos autores, debe tener un medio informativo para existir en sociedad.

Pasamos a la enmienda 1.044, enmienda de modificación, en relación con el artículo 208, sobre la injuria. La definición de injuria que introduce el proyecto entendemos que es regresiva, pues pierde objetividad al anclar el concepto en el ámbito movedizo de la ambigüedad y de la subjetividad. Todo cuanto hemos dicho al principio acerca de la legislación imprecisa o vaga es de aplicación aquí. Referirse a la dignidad no tiene el menor sentido, porque no hay modo objetivo que pueda determinar cuándo la dignidad de alguien es lesionada, ya se ha hablado de ello aquí. Lo que al interesado le puede parecer intolerable otra persona puede entender que son servidumbres de una cierta posición social. Lo mismo cabe decir de ese inconmensurable concepto de fama, sobre todo en una sociedad como la nuestra, donde algunos individuos, quizás aquejados de eso que los psiquiatras llaman el complejo de Eróstrato, hacen alarde de su mala fama y buscan portadas alardeando de mala fama y de sus problemas personas y juegan al escándalo haciendo eso que se llaman titulares. Todo eso indica hasta qué punto el concepto de fama no es ya el concepto clásico, podemos decir decimonónico, y que tiene que ser sometido a una nueva óptica, a una nueva dimensión. En consecuencia, proponemos el mantenimiento de la definición tradicional de injuria que, desde nuestro punto de vista, es más satisfactoria, conceptual y gramaticalmente.

Por lo que hace a los supuestos del número 2 de este artículo 208, pedimos su supresión porque encubren la figura de difamación, absolutamente innecesaria, pues la tutela al honor se logra de modo pleno, según entendemos nosotros y según entiende, yo creo que una parte muy importante de la sociedad, como se ha demostrado en estas semanas de atrás, a través de la regulación de la calumnia, de la injuria y de la propia Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. En esta figura se apunta claramente de nuevo, no tiene otra explicación, al ejercicio periodístico, que quedaría paralizado por la autocensura, con grave daño de esa función de control y de crítica a la que ya hemos aludido. Parece como si aquí, en estos preceptos y en concreto en éste, se quisiera aceptar, pura y simplemente, aquello que, en las etapas predemocráticas se llamaba «la crítica constructiva», entre comillas, y cualquier otro tipo de crítica, la molesta, la que escuece, se intentara, de una o de otra manera, perseguir y cercenar.

Por otra parte, el artículo 208.2 es un monumento de vaguedad que contradice en toda la línea ese principio de precisión al que ya me he referido. La inclusión en este artículo de términos como crédito, imagen, dignidad, honorabilidad o expresiones como calificativos innecesarios y abiertamente ofensivos o vejatorios, son tan relativos como cambiantes, son tan discutibles. Cualquiera

puede decir que un adjetivo que utiliza en un determinado momento es absolutamente necesario tal y como él entiende, y después puede venir el juez a decirle que no, que no era necesario. Me parece absolutamente inaceptable.

Por otra parte, todo esto dejaría en manos del juez una enorme discrecionalidad que entendemos no sería en absoluto beneficiosa para la seguridad jurídica. Habría que recordar, además, que el delito de difamación, que aquí aparece sin querer dar su nombre, sólo ha estado vigente en España durante la Dictadura de Primo de Rivera que lo introdujo en el Código de 1928. Como hemos señalado antes, hay algún profesor ya que habla de una posible inconstitucionalidad de este nuevo tipo penal.

Por lo que hace a la enmienda 1.045, sobre injurias reiteradas, nos vale la argumentación que hemos utilizado en la 1.042, respecto a las calumnias reiteradas y no vamos a insistir.

La enmienda 1.046, también de supresión, es el tema de la «exceptio veritatis». Tal y como aparece en el proyecto este artículo, la carga de la prueba de la veracidad de una determinada imputación caería siempre sobre quien la hace y esto es ajeno también a esa posición preferente en la que estamos insistiendo. Es doctrina aceptada, y ha tenido ya reflejo en algunas decisiones jurisprudenciales, por ejemplo, en algún otro país, si no en España, que -y leo una parte de una sentencia norteamericana de 1986- «En casos de libelo, planteados por figuras públicas, que implican cuestiones de interés público, es el querellante», es decir, la figura pública, «quien debe soportar la carga de probar que las afirmaciones difamatorias son falsas». Esto es una consecuencia obvia, también, de esa posición preferente de la libertad de expresión y de prensa que, por supuesto, desconoce la regulación que se nos presenta.

Por lo que hace al concepto de difusión legítima, entendemos que es una peligrosísima innovación, porque prácticamente deja en manos del juez la decisión de qué es lo que debe publicarse y qué es lo que no debe publicarse, competencia exclusiva, entendemos, de los medios y de quienes los dirigen. En el ámbito anglosajón existe la expresión de «news worthiness», que es lo que es digno de ser publicado, y sobre eso hay también ya una cierta doctrina. El Profesor Smolla, a quien ya he citado anteriormente, dice: La decisión de qué noticias son aptas para ser impresas es la prerrogativa central de la Prensa libre. No podría ningún juez decir: eso no lo debían ustedes haber publicado. No es su competencia. Este enfoque ha pasado, además, al propio acervo jurisprudencial norteamericano, según el cual, una sentencia de 1974 del Tribunal Supremo, la elección del material que va a ir a un periódico y el tratamiento de temas y figuras públicas, sea justo o injusto, añade, constituye el ejercicio del control y del juicio del editor. Lo que aquí llamamos director.

Asimismo, en el caso de contenidos...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Muñoz-Alonso, por favor, vaya concluyendo.

El señor **MUÑOZ-ALONSO Y LEDO**: Voy a concluir, hablando de todas las enmiendas, por supuesto, muy brevemente.

En el caso de contenidos que tengan partes dudosamente difundibles, junto a otras de claro interés, predomina siempre el criterio de la difusión. Hay una sentencia también de la Jueza Sandra O'Connor, en Estados Unidos, que dice: Es siempre mejor permitir que alguna falsedad ande suelta que arriesgarse a penalizar la verdad. En línea con lo que citábamos antes de Madison. Cuando la evidencia es ambigua, continúa, y no podemos saber qué parte del mensaje es verdadera y qué parte del mensaje es falsa, cuando los platillos de la balanza están en un equilibrio tan inestable, estimamos que la Constitución nos exige inclinarnos en el sentido de proteger la expresión. Por otra parte, si se asigna al periodista la carga de la prueba de la veracidad de sus afirmaciones, se podría estar atentando contra el secreto profesional. El secreto de las fuentes, que, no hace falta que insista, está también protegido constitucionalmente en el artículo 20 de nuestra Constitución.

Yo, «in voce», quisiera introducir también una enmienda de supresión al artículo 212, porque nos han convencido las argumentaciones que anteriormente se han expuesto aquí.

Brevemente voy a aludir las últimas enmiendas. La 1.047, al artículo 214, que introduce la pena de inhabilitación especial. Este sí que es uno de los preceptos que hacen merecedor al proyecto de esa denominación de ley mordaza con que algunos lo empiezan a conocer. La pena de inhabilitación especial reservada exclusivamente a los profesionales es una sanción extrema y discriminatoria. Quisiera señalar una cosa: es una sanción del periodista, pero se sanciona algo más que al periodista, porque se coarta el libre flujo de las informaciones, que también está protegido por la Constitución. Es una sanción que no va dirigida exclusivamente al que ha incumplido un determinado precepto. Busca este precepto, en nuestra opinión, sacar a los periodistas del ámbito de la circulación y parece que quiere imponer una determinada ley del silencio a algunos periodistas que se pueda estimar que son molestos. Por tanto, tiene un carácter intimidatorio evidente que socava las funciones que desempeñan los medios de comunicación. Por otra parte ¿qué es un profesional de la información? ¿Es el que tiene el carnet de una determinada asociación de la prensa? ¿Es el que está en la nómina de una empresa? ¿Es el que tiene un título de una Facultad universitaria? ¿Es un colaborador fijo? No se sabe. Utilizar la expresión del profesional de la información a estas alturas no tiene ningún sentido en un texto de este tipo. Sólo una patente voluntad de amordazamiento, tenemos que decir, explica este peregrino concepto, insólito en una democracia.

Por lo que hace a la retractación, nuestra enmienda 1.048, de supresión, entendemos que es lógica con la supresión del delito encubierto de difamación. Entendemos que no tiene sentido esta atenuante, que parece perseguir la humillación del periodista. Parece que se quiere introducir en este ámbito la figura del arrepentido que,

con tanto entusiasmo, algunos han introducido en el ámbito del terrorismo y del narcotráfico. Parece que se quiere crear una especial categoría de periodistas arrepentidos. Y quisiera insistir en el sucio tráfico de afirmaciones y retractaciones a que nos exponemos, si dejamos vigente esta figura.

Por último, la enmienda 1.049 de nuestro Grupo pide la supresión del artículo 216.2 en el que se pide la licencia judicial para introducir una acción penal. Entendemos que esa necesidad de licencia judicial para el ejercicio de una acción penal, en este caso, es una abusiva limitación y que, en todo caso, bastaría con poner en conocimiento del juez la acción interpuesta.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, por el Grupo parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: La verdad es que, en pocas ocasiones, como en la mañana de hoy, uno puede sentir la satisfacción de ser miembro de la Cámara y de la Comisión de Justicia. Me parece que la serenidad con que algunos de los intervinientes han planteado este asunto, la propia serenidad expectativa de los medios de comunicación, que es la habitual en esta comisión, nos permiten recuperar algo que a mí me parece esencial a la hora de analizar este importante tema, y es que esta Comisión, por lo menos el Grupo parlamentario Socialista, no aparece como presionada por ningún hecho, por ningún grupo de presión o por ningún sector de nuestra sociedad que influyera en nuestras determinaciones, cuando hemos escuchado a otros sectores afectados por este Código y hemos compartido con ellos las inquietudes.

Me parece que eso es algo a resaltar, prueba que, al final, el Parlamento es la única pieza clave de todo el sistema democrático y que pretender sustituir la tarea del Parlamento, sea en parlamentos de papel o en parlamentos de cualquier otro tipo, es, afortunadamente todavía al día de hoy, una intentona o una pretensión que ni siquiera comparte la mayoría de los profesionales de los medios de comunicación y la mayoría de las empresas que dignamente contribuyen a la información de nuestros ciudadanos.

La ley penal que desarrolla la Constitución prevé precisamente como sostén mismo de su iniciativa el cumplimiento de los mandatos constitucionales, la protección de los derechos fundamentales de la persona. A mí me parece, señor Presidente, que una de las conquistas indiscutibles del sistema democrático es el hecho de fundamentar su propia consistencia ética en el respeto a la dignidad de las personas. No se concibe una democracia que se tapara los ojos ante la necesidad de crear una sociedad en donde el individuo sea respetado por todos los poderes que puedan generarse en esa sociedad.

No voy a hacer una teórica sobre el poder, porque creo que esta discusión está abierta al Pleno y que éste es uno de los asuntos que básicamente van a ser discutidos, con la solemnidad que merece el tema, en esa sesión plenaria.

Hasta entonces, diré que algunos grupos han participado ya del espíritu de la reforma. Agradezco al señor Olabarriá, al que respalda un partido político con cien años a sus espaldas de democracia, que haya dicho, con sensatez y con conocimiento de la doctrina y de la legislación penal, que ésta es una buena reforma o, cuando menos, que tiene un gran sostén jurídico-penal. El ha defendido sus enmiendas y, como lo ha hecho con ánimo constructivo y de mejora, ya me anticipo a decir, señor Presidente, que aceptamos la 190 —creo que lo hicimos en Ponencia—, que se refiere a que también la denuncia pueda ser una de las vías para el ejercicio de esta acción penal; la 191, que se mantuvo al final por el señor Olabarriá, que se refiere al derecho de los herederos, porque en este tipo de delitos y de acciones penales dolosas es reconocible por nuestra parte ese derecho legítimo de los herederos, así como también la enmienda número 192.

No está, pues, solo en este debate el Grupo Parlamentario Socialista; habría un bloque de otros grupos que, a pesar de la rotundidad con que se manifiestan en ocasiones, han dicho también expresamente que su voluntad es la mejora técnica del texto. A lo mejor me equivoco, pero en las palabras del señor Castellano, representante de Izquierda Unida, he entendido esa posición, aunque con la advertencia de que este tema es importante para llegar a un acuerdo respecto de la votación del Código Penal. Es un buen punto de partida.

De aquí a que se produzca el acuerdo, el señor Castellano me va a permitir que pida que reflexione también su Grupo respecto de algunas de las cuestiones que quiero dejar sobre la mesa. No sé si ha habido una contradicción —creo que sí—, pero en el primer pasaje de su intervención el señor Castellano, creo que emotivamente, nos decía que a él le parecía que estos delitos debían desaparecer del Código Penal, y en su conclusión final mantenía que eran los jueces y tribunales, el Poder Judicial, quien tenía que establecer la doctrina y la jurisprudencia, porque no se podía marginar de este asunto esa intervención penal. Hablaba de la veracidad y de la verdad en la definición del delito de injurias y de calumnias, quizá sin haber comprendido que precisamente en esto la reforma contribuye a mejorar la situación anterior.

Quiero anticipar, señorías, para tranquilidad de los medios de comunicación, que no es solamente esta mejora la que se suscita en esta reforma, se prescinde de la pena de privación de libertad en todos los casos, absolutamente en todos, en que estaba vigente en nuestro Código Penal y, curiosamente, nadie introdujo un discurso de gran alcance respecto de la vigencia de este Código Penal, que se limita a imponer penas muy suaves comparadas con otros textos extranjeros. Tendremos ocasión en el Pleno de hacer mención más puntual, porque, si no, agotaríamos nuestro tiempo con esta cuestión.

Desde luego, la mejora también va, como se ha dicho, a que, cuando se imputa un hecho a una persona pública, en principio y básicamente esa imputación es legítima e invierte todo el proceso, cosa que algunos todavía no han distinguido. No ha distinguido el señor Trías de Bes algo que me parece importante, y es volver, quizá, a la parte

general de este Código en esta reforma. Por favor, señor Trías de Bes, este Código está presidido por el dolo o por la imprudencia, pero la imprudencia sólo en el caso en el que el propio Código la establece. Luego, estamos hablando, no de la actividad normal de unos profesionales, no de la libertad de expresión de los ciudadanos de nuestro país, sino de una persona que produce una conducta dolosa, en consecuencia maliciosa, no es preciso reiterarlo; pero, en ningún caso, imprudente. Pero, a estas alturas de la reforma, tener que decirle al señor Trías de Bes cuáles son las piezas claves de la misma me resulta un poco difícil, por respeto y por consideración a él y a su Grupo que, por cierto, en su actividad parlamentaria ha exigido de la Cámara en alguna ocasión que se aclarasen algunos extremos respecto de estos derechos que están en juego en el tema que debatimos. Por eso, porque yo creo que no ha entendido —y lo digo con todo respeto al señor Trías de Bes—, no ya esta sección del Código Penal, sino la propia reforma que estamos, quizá pasajeramente —digo pasajeramente en su intención—, haciendo en esta Cámara desde hace muchos días, le remito al estudio de esa etapa inicial.

Más difícil, señor Presidente, me resulta aceptar las manifestaciones del representante del Grupo Popular. Le voy a contar, si me permite, una anécdota muy breve. Yo he sentido —por eso he asumido esto con orgullo y con satisfacción— toda mi vida la sensación de que la prensa es importantísima en una democracia. Allá por el año 1958, el señor Gómez Llorente —al que seguro que conoce el señor Muñoz-Alonso—, el señor Alberto Ruiz y el Diputado que les habla, con 17 ó 18 años, fundaron una pequeña revista universitaria, que se llamaba «Omnia». Voy a este pasado porque el grupo donde colabora habitualmente el señor Muñoz-Alonso ha abierto una etapa de nuestra historia en la persona de un poeta respetable —esta misma mañana en una radio oía yo este debate con alguna de las personas que están en la Comisión—; y si el grupo donde colabora el señor Alonso reabre el pasado permanentemente, puede resultar divertida una anécdota tan juvenil como la que yo les relato. Pues bien, acabamos en un juzgado. Era delegado de asociaciones el señor Fraga Iribarne; entonces no era Ministro. Y yo dije: como esto va a durar muchos años, mejor me dedico a otra cosa que al periodismo; lo voy a tener difícil. Fíjese, señor Muñoz-Alonso, desde el año 1958 hasta el año 1975; casi es una vida, una vida en que una juventud tenía que optar entre servir a la causa o abstenerse de un ejercicio profesional tan importante como era aquél.

De modo que no hagamos teorías en el aire, señor Muñoz-Alonso. Lo que ha hecho el prelegislador es acondicionar esta sección del Código a la doctrina del Tribunal Constitucional. La voluntad del prelegislador ha sido modernizar también en esta parte las indicaciones que se contienen en esta reforma del Código Penal. Usted ha estado toda la mañana intentando establecer la prevalencia entre la libertad de expresión y la dignidad humana, y la dignidad que se recoge en la Constitución. Fíjese que, además, el Tribunal Constitucional, en una famosa sentencia respecto de un periodista deportivo, equilibró de-

finitivamente ambos supuestos. Porque fijese usted cómo está redactada la Constitución por los padres de nuestra convivencia. En el artículo 18 se dice: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.» Nuestra Constitución garantiza a todos los ciudadanos, no a los políticos, no a los periodistas, su derecho, como decía al principio, a la dignidad, a la intimidad familiar y a la propia imagen.

Usted habla de la libertad de expresión y, por cierto —y lo digo a los señores ponentes—, el único recorte que hace este Código a la libertad de opinión, si es que es entendida por ustedes y es diferenciable con los delitos de injurias y calumnias que aquí estamos analizando, es algo que hicimos por consenso: establecer que la apología del delito y del delincuente va a ser un tipo penal en nuestro Código. Ahí sí —lo decía la señora Garmendia en Ponencia—, reflexionando conjuntamente, estamos haciendo algo importante, algo que afecta a la opinión de un ser humano, pero que nosotros legítimamente decidimos recortar. Si esa opinión es para defender el crimen o el delincuente, nos hemos puesto todos de acuerdo, sin ningún inconveniente, en establecer esa tipología en el Código. Porque aquí, señorías, contra lo que se está diciendo en alguna campaña externa —legítima, por otra parte, pero que a mí me parece irresponsable— no estamos hablando de la libertad de expresión. Estamos hablando de la dignidad de nuestros ciudadanos, que no deben de ser acometidos maliciosamente a través de la injuria y la calumnia; cuestión que, como es indiscutible, aparece —ya lo veremos en el Pleno— en todos los códigos europeos. En el Código alemán, además, tripartitamente, con la difamación incluida: la imputación de un hecho que puede perjudicar al honor de una persona; y no creo que vayamos a dar lecciones de democracia a los alemanes o a Francia, que en una legislación especial y específica habla de la comisión de estos delitos en los medios de comunicación, señor Muñoz-Alonso. Si esto reduce el ámbito legislativo, si es la reforma más atenuada, más simple, de menor alcance de toda Europa, si lo que estamos estableciendo aquí es una regulación verdaderamente comparable a cualquier otra, ¿cómo se puede hacer un discurso tan inapropiado?

Señor Muñoz-Alonso, el derecho a la información no se dice que se garantiza; en nuestra Constitución se dice que se reconoce y protege, y se añade que «estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan, y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y» —fíjense, a un hecho del que nos estamos olvidando y que añade el artículo constitucional— «a la protección de la juventud y de la infancia». Quisiera saber cómo son tratados algunos casos que afectan a la juventud y a los menores de nuestro país en determinados medios de comunicación, pero ése es otro debate que haremos en su día en reclamación de un mayor nivel ético para nuestra sociedad, y no vendrá nadie a presionarnos para que tomemos, en nombre de nuestra sociedad, esa responsabilidad.

El señor Muñoz-Alonso no distingue dos hechos que a

mí me parece psíquicamente que se debe hacer. Dice que la gente, a partir de ahora, la buena gente, los buenos profesionales van a trabajar con miedo. Confunde el miedo con el sentido de la responsabilidad. Ese discurso podríamos aplicarlo al médico que incumple sus funciones, al arquitecto que introducimos como elemento importante subjetivamente en el delito urbanístico o al maestro que incumple sus actividades. ¿Diríamos que, a partir de que les hemos puesto una regulación creo que equilibrada y exquisita de intervención penal, señor Muñoz-Alonso, estamos generando el miedo de todos los profesionales de nuestro país? No, estamos generando lo que casi parecería innecesario: el sentido de la responsabilidad. Claro, si se confunde el miedo con el sentido de la responsabilidad es que uno sigue enraizado, señor Muñoz-Alonso, en sus propias raíces.

No sé si usted participó del miedo que generaba la dictadura. Yo sí. Como hoy no hay dictadura en nuestro país, a mí no me aterroriza nada que sea legítimo y, desde luego, asumo, como creo que hacemos todos, una cuota de responsabilidad en la construcción de este tipo de sociedades.

Además, llega ya a plantear algunas cosas que ni siquiera están apoyadas por las sentencias del Tribunal Supremo de nuestro país ni por las sentencias del Tribunal Constitucional. Dice el señor Muñoz-Alonso que eso de que sea un insulto, un agravio innecesario lo amplía hasta tal punto... Mire usted, es la sentencia del jueves 5 de julio de 1990, en que considera, efectivamente, delito esa imputación de calificativos innecesarios. En unas jornadas que se establecieron aquí, en España, por el Poder Judicial, a las que tuve el honor de ser invitado, con corresponsales extranjeros, se partía de la base de que en Italia está a la orden del día. ¿Y qué significa esto? Que si usted y yo estamos debatiendo estas cuestiones, no es lógico, si fuéramos periodistas y tuviéramos que hablar de otras personas, que reconstruyéramos un pasado cuando estamos hablando de la Renfe en el presente o del Hispasat, y dijéramos que aquel señor que nos criticó ayer pertenecía hace 40 ó 20 años a las juventudes del franquismo. Eso es ocioso, eso es innecesario. Decir que un ministro era un espantapájaros o un chorizo fue el motivo de aquellas sentencias —no era un ministro, era el presidente de una federación—, y el Tribunal Constitucional, siguiendo una técnica aquilatada en toda Europa, dijo que el relato es amparado por la necesidad de información, pero no por la necesidad de agravio a otro ciudadano, y si ese agravio es innecesario, evidentemente, ahí ya no hay una profesionalidad, hay un dolo, hay una malicia.

Pone usted el grito en el cielo por la reincidencia. Por favor, si son ustedes los acuñadores y los defensores en esta reforma de la reincidencia. Si han conseguido, decía el señor Pillado, una gran batalla convenciéndonos a los demás de que la reincidencia debe estar entre las agravantes de este Código Penal, ¿por qué al llegar a este debate el señor Muñoz-Alonso se aterroriza de que haya delincuentes que reinciden? Porque aquí, ¿quién está hablando de profesionales, señor Presidente? Aquí estamos

hablando de delincuentes –claro que podríamos excedernos en la determinación jurídico-penal–, pero, para tranquilidad de ustedes, les digo los avales que tiene esta reforma, les digo que es Derecho Comparado, Derecho Constitucional de nuestro país, reflexión serena de mínima intervención.

Se ha dicho que es un oprobio para los periodistas que pudieran rectificar por sí mismos su error y con ello disminuir la pena o incluso hacerla desaparecer. Señorías, ése es un avance. En todos los discursos de todos los Grupos, cuando hemos querido ser progresistas, hemos dicho que el principio de mínima intervención penal se sustancia en la facilidad que debíamos tener en nuestra sociedad para resolver estos tipos de conflictos; es decir, que no haya que llegar a esa situación para que, avenidas las partes, sin necesidad de árbitro, por la propia espontaneidad de las personas maduras, hagan innecesaria la intervención penal.

El señor Castellano también se refirió a esta cuestión y lo dijo con esa gracia que le caracteriza, pero a veces, yo que le conozco muy bien y siento una gran consideración por su persona y por su tarea política, sé distinguir su sentido del humor del fondo de las cuestiones. Mire la contradicción, señor Castellano. En un medio público, esta mañana se debatía ese asunto al que me he referido antes: la reconstrucción del pasado de uno de los grandes poetas españoles, el señor Alberti. Y decía usted con mucha razón nada menos que al señor Luca de Tena, del Grupo en el que colabora el señor Muñoz-Alonso, que ni siquiera era exacta la mención que hacía al periódico «Claridad». Era un periódico que no tenía esa línea ideológica. Pero cuando termina usted su pasaje, y es un pasaje público y por eso lo digo con mucho respeto, señor Castellano –usted estará de acuerdo y si no amistosamente lo comprobamos–, le dice al señor Luca de Tena: Me agrada mucho que en cada ocasión que usted tenga se retracte de esa imputación. Así es como finalizó su intervención.

Yo entendí que usted estaba en esa línea de que los conflictos se deben resolver, a ser posible, fuera del ámbito jurídico-penal y que tendía una mano a una persona que se ha confundido, evidentemente, por mucho prestigio que tenga como editorialista o lo que sea; usted le tendía la mano para resolver ese conflicto con la serenidad con que un demócrata tiende la mano al que se equivoca o al que ya está casi al borde de la comisión de un delito de calumnia o de injuria, no creo que porque el señor Alberti fuera patrimonio de Izquierda Unida, sino por el conocimiento cultural y el respeto que usted tiene a la historia de este país.

Voy a concluir, señor Presidente. Vamos a tener que ir al Pleno. Yo propongo a sus señorías que este intervalo de tiempo lo invirtamos en un encuentro posible, para que desaparezcan sombras que a algunas de SS. SS. parecen atenzarles todavía. No hay que tener miedo a nada cuando se está en el sistema democrático. La esencia del sistema democrático, decía al principio, es el respeto a los ciudadanos, el respeto a la dignidad de las personas. Todo se puede hacer y construir, pero no se puede esta-

blecer una exención de responsabilidad a quienes tienen tanta importancia. Quiero decirles que, precisamente porque de mi parte reconozco el inmenso poder que los medios de comunicación van adquiriendo en nuestra sociedad, no me da miedo debatir estos problemas en esta Cámara. Sé que desde la responsabilidad auténtica, que la hay y en grandes dimensiones, de esos medios de comunicación este debate puede contribuir positivamente a dejar las cosas donde deben estar: a los ciudadanos responsables, en el ejercicio de la más amplia libertad que este país ha conocido jamás, y a los delincuentes, por un cierto sentido timorato, que produce, al parecer, a algunos demócratas, no a mí, señorías (a lo mejor me parece que somos muy generosos con este tipo de delincuencia, pero lo acepto por respeto a lo que ustedes han ensombrecido con su discurso, tal vez sin quererlo), porque si somos demócratas de verdad, aquí no es que no solamente no estemos agrediendo a la libertad de expresión, sino que le estamos dando su genuino, esencial y trascendente sentido.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Azkarraga tiene la palabra.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: En primer lugar, señor López Riano, comienzo por donde usted termina. Nosotros en absoluto podemos coincidir en que la actual redacción de estos artículos suponga el genuino sentido de la libertad de expresión, más bien todo lo contrario, pero hay algo que me parece importante resaltar. Usted manifestaba al principio de su intervención que el Gobierno socialista, el Partido Socialista no está solo, pero también se tiene que dar cuenta, señor López Riano, de que, aunque tenga el apoyo de algún otro partido político, no es menos cierto que en este caso seamos pocos los que estamos criticando la actuación de su Gobierno, la actuación del Gobierno socialista a la hora de redactar estos artículos del Código Penal. Me alegro mucho de haber coincidido con el Grupo Catalán, con Izquierda Unida, con el PP o con Euskal Ezkerra. Por tanto, yo creo que es una gran parte de la oposición la que les está diciendo a ustedes, señorías, que entendemos que están equivocados. **(El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.)**

Voy a casos concretos. Me voy a referir a la prueba de la veracidad que se plantea en el artículo 211. Me parece que la prueba de la veracidad es difícilmente alcanzable en su totalidad para un periodista, para un profesional, para nadie. Es difícilmente alcanzable, sobre todo porque entendemos, señorías, que la praxis periodística permite una inexactitud relativa en la comunicación de los hechos, siempre, claro está, que esta inexactitud esté compensada por una demostración efectiva de que los informadores han mantenido en todo momento una actitud positiva, diligente en contrastar la veracidad de la información y también una actitud clara en obtener la comprobación de su verdad. Pero aquí hay un hecho que me parece que es importante resaltar: señoría, sigue existiendo un conflicto de intereses entre el derecho a la

libertad de información y el derecho a la protección del injuriado. Es obvio que ustedes se inclinan más en este proyecto de ley por proteger al injuriado cuando -repito- desde nuestro punto de vista creemos que la doctrina del Tribunal Constitucional no coincide en absoluto con esa filosofía que subyace en el Código Penal y en esos artículos. Hay una sentencia de 21 de enero de 1988, del Tribunal Constitucional, que dice: dado que la libertad de información tiene un valor colectivo, es también un derecho de los ciudadanos, ya que se apoya en ella el debate público, el pluralismo y la libertad de opinar. Los límites de la misma, cuando se contrasta con otros derechos fundamentales como pueden ser el honor de las personas, su imagen o su intimidad, son más amplios si los asuntos o personas concernidas son públicas. Por tanto, esta sentencia del Tribunal Constitucional, señorías, va en contra del propio planteamiento que subyace en este proyecto de Código Penal.

Yo no entraré en la polémica, señorías, de si este artículo va dirigido contra los profesionales de la prensa. Lo que sí tengo muy claro es que supone un torpedo importante en la línea de flotación de lo que consideramos que debe ser la libertad de expresión. Dentro de lo que es la libertad de expresión hay unos agentes importantes y éstos son los profesionales del periodismo. Porque hay factores que no hemos discutido: ¿qué son conceptos vejatorios, como decía el señor Pablo Castellano antes? ¿A qué denominamos cada uno de nosotros conceptos vejatorios? ¿Qué es el honor? Es otro de los conceptos que tampoco lo tenemos muy claro o, por lo menos, no hay una coincidencia en qué es el honor o qué es la fama. ¿Se difama con las ideas, señor López Riaño? ¿Se difama con las opiniones? Este tipo de cosas son las que creo que merece la pena debatir.

Voy terminando. La cuestión está en a quién no le parecen suficientes los actuales mecanismos legales que existen actualmente en el Código Penal para controlar este tipo de situaciones. ¿No le parece suficientes a la sociedad en su conjunto o no le parece suficientes al Gobierno? ¿No les parece suficientes a los lectores de los medios públicos y privados de comunicación o no les parece suficientes al partido en el Poder? Esa es la cuestión, y yo creo que ahí fundamentalmente es donde ustedes se han movido a la hora de restringir, y nosotros creemos que están restringiendo de una forma grave y peligrosa el derecho a la libertad de expresión.

Tenga usted la seguridad de que nosotros no apoyaremos la votación de conjunto de este Código Penal si al final de todo el trámite parlamentario se mantiene el criterio que han defendido en Ponencia y en Comisión. Nosotros no lo podemos votar, aunque pudiéramos estar de acuerdo con el resto, que no lo estamos; pero aun pudiendo estar de acuerdo con el resto del Código Penal, nosotros no podríamos votar el conjunto de esta ley si se mantuviera este tipo de criterios restrictivos a la libertad de expresión que figura en estos artículos. Hasta tal punto, señorías, que anuncio desde ahora que, después de los trámites parlamentarios, si se sigue manteniendo este tipo de criterios, desde el Grupo Parlamentario de Eusko

Alkartasuna en el Parlamento vasco promoveremos el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, porque creemos que la actual redacción raya en la inconstitucionalidad en estos casos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, quiero empezar pidiendo disculpas al señor Azkárraga por la alusión anterior y me gustaría que constara así en el «Diario de Sesiones».

En segundo lugar, quiero agradecer al señor López Riaño la aceptación de un número tan importante de enmiendas de mi Grupo parlamentario, cosa que no me extraña, señor Presidente, porque, aunque parezca un poco petulante que lo diga yo, eran enmiendas rigurosas y muy pertinentes todas ellas. No esperaba menos de la actitud, primero, abierta, y luego reflexiva y concedora profundamente de cómo se debe regular este tipo de materias por parte del señor López Riaño, particularmente. Sobre todo quiero agradecer las reflexiones y expresiones ponderativas de mi propio partido, que no tengo que decirle, señor Presidente, que las comparto en su integridad.

Cumplimentados estos trámites de agradecimiento y protocolarios, tengo que decir que seguimos considerando globalmente bien redactado este importante Título X, porque para regular estos dos tipos penales hay que evitar tres perversiones, fundamentalmente tres perversiones que yo entiendo que el proyecto de ley evita o elude correctamente bien: la primera perversión es crear un tipo de delito nominalista, un tipo de delito dirigido contra un colectivo profesional o contra un tipo de personas individualizable conceptualmente, un delito «intuitu personae», y esto no se hace porque es un delito de aplicación universal, es un delito que regula y que universalmente afecta a cualquier ciudadano que incurre en alguna de las conductas que se tipifican o en el artículo 204, o en el artículo 208.

La segunda perversión que se debe evitar o eludir, ¿cuál es? Establecer un ámbito de inimputabilidad también para un colectivo; tampoco se establece ningún ámbito de inimputabilidad para ningún colectivo, cualquiera que éste sea. Y la tercera perversión que también razonablemente bien se evita, es relativizar alguno de los derechos constitucionales que pueden entrar en colisión con las conductas que penalmente se tipifican, particularmente el derecho constitucional de libertad de información y el derecho constitucional también de libre expresión, ambos derechos constitucionales que tienen una ubicación sistemática privilegiada en el texto constitucional, que son los contenidos entre los artículos 14 y 29 de la Constitución, que no pueden ser objeto de relativización de ningún tipo.

También se evita razonablemente bien esto, porque, señor Presidente, ¿cómo el Tribunal Constitucional configura el contenido esencial de todo derecho subjetivo, incluyendo el derecho de libre información, el derecho de

libertad de expresión? Lo hace a través del contenido de una sentencia, de 8 de abril de 1981 —que probablemente sus señorías conozcan—, de la siguiente manera. Indica el Tribunal Constitucional que se debe considerar contenido esencial de todo derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación que hacen reconocible a este derecho como pertinente al tipo abstracto definido en la propia Constitución. Esta es la proclamación constitucional; importante proclamación constitucional.

Pues bien, yo no encuentro en esta regulación ningún tipo de limitación objetiva, ningún tipo de limitación material a esas facultades o posibilidades de actuación que pueden hacer reconocible el derecho de libertad de expresión o el derecho de libre información como pertinente a los tipos abstractos previstos en el texto constitucional. Puesto que no se hace así, nos parece globalmente correcta y constitucionalmente ajustada la regulación penal que se está haciendo en relación a la calumnia y la regulación penal que se está haciendo en relación a la injuria.

Hay algunas reflexiones ya de carácter más particularizado que sí se podrían hacer y, en concreto, en relación a los artículos 212 y 214. Comparto alguna de las reflexiones hechas por los señores Castellano, Trías de Bes y otros portavoces. Quizá el artículo 212 debiera ser objeto, incluso, de supresión, por qué no decirlo. Es obvio en Derecho que la comisión del delito se puede hacer por múltiples procedimientos, no sólo por manifestaciones verbales o escritas, también por alegorías, caricaturas, siempre que se incurra en el tipo, tal como se define en los artículos 204 a 208, pero la tipificación exacta, la inclusión exacta de la alegoría, de la caricatura en un precepto tiene un tono conminatorio, tiene un cierto tono subyacente amenazante que a mi Grupo no le satisface. Creo que debería ser objeto de una reflexión adicional por parte de los portavoces del Grupo Socialista.

En cuanto al único precepto que sí se refiere a los profesionales de los medios de comunicación, que es el artículo 214, también debía ser objeto de reflexión más profunda por parte del Partido Socialista. Quizá esta referencia a los profesionales de los medios de comunicación no sea pertinente y, además, de alguna forma, no es congruente con esas perversiones que entre todos estamos pretendiendo eludir, que no sea un tipo de delito de carácter nominalista, que no sea un tipo de delito «intuitu personae» y que tampoco se establezcan «sensu contrario» ámbitos de inimputabilidad para ningún tipo de profesional o para ningún tipo de colectivo.

El señor Castellano ha dicho una cosa muy importante, y es que establecer la inhabilitación profesional como consecuencia o sanción penal a este tipo de conductas es una aplicación de un tipo de sanción que está previsto para otro tipo de actitudes, otro tipo de comportamientos, fundamentalmente la falta de pericia profesional, como él ha dicho, o la negligencia profesional. Aquí con la inhabilitación no se castiga o penaliza sólo la falta de pericia profesional o la negligencia profesional, sino una conducta que está calificada dolosamente, evidentemente-

te, como usted decía, pero como delito. Eso quizá también nos debía sugerir reflexiones adicionales.

Por lo demás, está bien concebido el proyecto de ley; entendemos que el señor Muñoz-Alonso hablaba de indeterminaciones y de problemas de seguridad jurídica. Señor Muñoz-Alonso, yo no quiero establecer polémicas con usted, pero es que el determinismo absoluto es materialmente imposible en un Código Penal. El determinismo lo deben realizar los jueces y los tribunales posteriormente mediante la aplicación de los preceptos y la determinación, la precisión conceptual tiene que ser de carácter jurisprudencial normalmente. Y estas expresiones aquí contenidas, que usted califica de inseguras o de demasiado amplias o de inciertas, son expresiones todas ellas que están contenidas o en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, en todo caso, en los textos del Código Penal de Derecho comparado que yo conozco. Luego, espere-mos que el buen arbitrio de nuestros jueces y tribunales provea a ese determinismo que los requerimientos de la seguridad jurídica prevista y proclamada por el artículo 9.3 de la Constitución nos exigen.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Intervengo, quizá, desde una posición de ingenuidad, porque me parece ver que a lo largo del debate hay una cierta coincidencia en que algunos no podamos tener, obvio sería, toda la razón, pero otros empiezan a reconsiderar que desde luego también las que alegan no valen tanto. Incluso me permito hacer esta afirmación ante la actitud que creo sinceramente serena y sensata del propio representante del Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco, que empezó con unas pequeñas enmiendas y que luego, al ver ya cómo va la discusión, ha venido a colaborar para tratar de ir poniendo de manifiesto ciertas insuficiencias.

Primero haré una aclaración. Señor López Riaño, no hay ninguna contradicción. Dije desde un principio que a nosotros nos gustaría que desapareciera este Título X, porque pensamos que está perfectamente cubierta la posibilidad de reparación de cualquier agresión ilegítima en la legislación civil, desde el propio artículo 1.902. Pero dado que ya está aquí en el proyecto, y sabemos lógicamente que va a prosperar, no lo tome usted al pie de la letra, acudimos al viejo refrán que dice que del lobo un pelo. Vamos a ver, por tanto, qué somos capaces de sacar para mejorar, porque tiene mucha importancia.

Los motivos fundamentales de nuestra crítica no han sido rebatidos. Perviven conceptos de una absoluta ambigüedad que llevan a la confusión y a la inseguridad jurídica. Además, no solamente están en la tónica fundamental de la interpretación del derecho penal de carácter restrictivo, sino que van, por el contrario, en la dirección del carácter expansivo y extensivo de la aplicación de estos preceptos.

Segundo, se produce en el seno de este proyecto que se

nos presenta una absoluta innecesariedad. Sobran un montón de artículos; cabe pensar que cuando se colocan no es con la intención de redundar en lo mismo, sino de abrir el campo hacia otros supuestos. Sinceramente, lo digo con todo cariño, queda un cierto tufillo, no voy a decir de resistencia o de cautela frente a la libertad, no, pero sí queda un tufillo de querer encontrar por la vía del derecho penal algo que es absolutamente etéreo y que, desde luego, no está en el mundo de lo moderno y menos aún en el mundo de la política moderna: tratar de reforzar el respeto a la autoridad en virtud de ciertos mecanismos penales. La autoridad que es respetable se lo gana a pulso y la que no lo es, sinceramente merece, lógicamente, ser objeto de toda clase de críticas.

Haría unas preguntas a los ponentes socialistas, que estoy convencido de que en este caso están en el mejor ánimo para poder ir corrigiendo y perfeccionando esto. Por ejemplo, ha visto usted que en el tema de la calumnia lógicamente hemos pedido, como casi todo el mundo, que desaparezca el párrafo segundo, que no tiene ningún interés ni aporta nada. Pero en el tema de la injuria, fíjese usted lo que significa que en el primer número se hable de expresión, que es un concepto muy concreto y, sin embargo, en la regla segunda se hable de referencia. La referencia es constante, la referencia es un término casi, casi, muchas veces inapreciable. ¿La vamos a colocar en el grado de expresión?

Calificativos innecesarios. Yo le voy a preguntar a usted por los calificativos innecesarios y estamos hablando, no nos engañemos, para una enorme cantidad de ciudadanos, para todos los ciudadanos, pero tampoco quepa la menor duda de que aunque hablemos para toda la ciudadanía suele haber, podemos decir, una prima de protagonismo en el hecho de la información y de la crítica y en el de la recepción de la misma en un determinado núcleo que suele ser fundamentalmente el de la política, que es lo que a mí me preocupa, que no pueda parecer que en este Código hay actitudes corporativas para tratar de protegernos de nadie sabe qué clase de males.

A ustedes les gusta mantener los calificativos innecesarios. Y le pregunto a usted con todo cariño, ¿incurriría yo en este delito de injuria si, por ejemplo, al hacer referencia a una determinada persona a la que tengo un enorme cariño, utilizara la expresión de «el enano de Tafalla»? ¿Incurriría en el mismo si, por ejemplo, volviera a utilizar la expresión de «el púgil canario»? ¿O sería otro el que incurriría en este supuesto de injuria cuando al referirse al Vicepresidente del Gobierno, señor Serra, dijo «Es un caballo cojo; había otro caballo que era más ganador. Han escogido el caballo cojo»? ¿Incurriría en esta clase de posibles extralimitaciones al hablar de «el tahúr del Misisipi»?

Todo esto, que evidentemente al que lo recibe no le hace gracia, no lo elevemos a la categoría de delito. Dejémoslo en la justa medida de lo que es el lenguaje cargado de humor, cargado de ironía, a veces con mayor o con menor gusto. Pero, lógicamente, mientras dejemos lo de los calificativos innecesarios puede servir para que alguno en una hipersensibilidad se dedique a freírnos a algu-

nos, sobre todo a algunos que nos gusta encontrar las figuras más literarias posibles, a querellas. En alguna medida, aparte de defender las posiciones de mi Grupo, no le quepa la menor duda de que estoy tratando de defender mi propio futuro. **(Risas.)**

Seramente estamos hablando del año 1993 y hemos hablado también de épocas anteriores. Pues en épocas anteriores -recuerdo una vieja sentencia- pervivió una de las revistas más hirientes cargada de alegorías, caricaturas, etcétera, que era «La Codorniz». Si usted mantiene el artículo 212 ya podemos cerrar, no ya «La Codorniz», sino «El Papus», «El Jueves» y todo lo demás. Lo podemos cerrar, porque cuando uno se asoma a esas páginas algunas hasta la producen indignación, porque hay un viejo principio que se utilizó me parece que por el profesor Cobo del Rosal, defendiendo un día a un ciudadano al que se le imputaba un delito de injurias al Jefe del Estado, pues al entrar en la taberna se encontró allí con el retrato del excelentísimo caudillo y generalísimo y simplemente le dio la vuelta y lo puso boca abajo. Un guardia civil, absolutamente cumplidor de su deber, inmediatamente lo detuvo y le acusaron de un delito de injurias al Jefe del Estado por haberle dado la vuelta al cuadro y, por lo menos, prosperó la tesis de Cobo del Rosal que en lugar de haber «animus iniuriandi» había «animus iocandi causa». Dicho en un terreno muy normal, el derecho que tiene el ciudadano a reírse de uno mismo y de todo lo que pueda y mucho más de los que estamos en la vida política.

Si este artículo 212 no desaparece ya podemos irle buscando una pensión especial, porque hay que ver a veces qué caricaturas, a los señores Gallego y Rey, al señor Mingote y a algunas portadas de «ABC», a Gila, a «El Roto», etcétera. Vamos a cepillarnos el periodismo gráfico humorístico porque todo él o está cargado de ironía, y hasta un punto de mala intención crítica, o si no resulta absolutamente inane y no tiene el menor valor.

En esta misma línea yo creo que van ustedes a reconsiderarlo porque, efectivamente, en este debate ha quedado claro, y yo se lo quiero aceptar señor López Riaño, que no hay por parte de los prerredactores del proyecto, prelegisladores, la menor animosidad o la menor obsesión con el mundo del periodismo; lo quiero aceptar así. Muchas veces a lo mejor uno no tiene la intención, pero el resultado lo acaba pareciendo y las cosas son a veces más lo que parecen que lo que son. Hagamos un esfuerzo, de verdad. Eliminemos todo este conjunto de ambigüedades; eliminemos esos dos artículos 214 y 215, que nada añaden, y eliminemos también el 212. Por cierto, me permitirá la Presidencia que ya añade como enmienda «in voce» la petición de supresión del artículo 212, en unión a otros portavoces que también han hecho tal formulación.

Acabo mi intervención con la esperanza de que sería muy triste que por un tema de este tipo, pero que es muy importante, no lográramos, los que estamos en una predisposición absoluta a que haya un nuevo Código Penal, darle nuestro beneplácito cuando, además, todo lo que se está pidiendo, sinceramente, en modo alguno va a perju-

dicar ni el sentido de respeto a la autoridad cuando debe tenerla, ni el honor, la dignidad y la imagen de las personas, pero va a proteger, al mismo tiempo, un derecho fundamental: el derecho a la crítica. Y el derecho a la crítica, señor López Riaño, es también una de las expresiones de un principio constitucional democrático, el derecho a la participación política. No sólo se participa políticamente votando; no solamente se participa políticamente sirviendo al Estado; también se participa políticamente llevando a la calle, y a cualquier ámbito, la discusión de los temas públicos. Algunos lo harán con un lenguaje exquisito; otros lo harán con un lenguaje menos cultivado, pero hay que procurar, so pretexto de que no nos gusten las expresiones, no cercenar algo que es muy importante. No le voy a citar a usted, aunque sí lo voy a hacer porque además le va a gustar, una vieja frase de don Julián Besteiro, que es patrimonio de todos: El día que se cercenen las fuentes de la crítica habremos acabado con algo tan elemental como es la dignidad humana.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Catalán (Convèrgencia i Unió), tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Se me vuelve a poner difícil la intervención, después de la del señor López Riaño y las que ha habido con anterioridad a la mía.

Yo empecé, señor López Riaño, con algún símil taurino porque me dio entrada así en su intervención el señor Castellano e intenté en mi intervención templar la mano ante no sé qué toro; pero luego me salió no ya un pablorromero, que se citó aquí, o un Miura, sino un toro difícil que cabeceaba a un lado y a otro, señor López Riaño. Yo intenté torear con elegancia y no se me respondió en ese tono. Lo lamento porque para torear hay que ser elegante y yo he intentado serlo.

Tanto me he enterado, señor López Riaño, de este Código, que he presionado a mi Grupo parlamentario para que presentara pocas enmiendas a este Título. Fijese usted si me he enterado. Llevo muchos años en la Casa, tantos como usted, o menos, quizás. Ya sé que mi Grupo no tiene la antigüedad del Grupo parlamentario Vasco, ni los cien años de honradez de su Grupo parlamentario, o los 99 de existencia, del PNV, pero tiene algunos años como para poder opinar, cuando menos en Derecho, con tanta autoridad, como mínimo como ustedes.

Tanto me he enterado, señor López Riaño, que he presentado unas tímidas -he dicho- enmiendas a lo que yo he calificado de torear con elegancia y usted me ha respondido con un toreo bronco, de principiante, en el que ha dado unos capotazos insensibles que no han llegado al tendido.

Ahora ustedes se empeñan en mantenerse testarudos en su equivocación. Y van a convenir conmigo los ponentes socialistas en que este título entero es un gran error. Yo he querido ser prudente, suave, torear con elegancia en mi primera intervención, pero es que voy a acudir ya no a un símil taurino, sino futbolístico. Me pone usted los balones como Laudrup se los pone a algún jugador del

Barcelona: para chutar. Me es tan fácil que no lo voy a hacer.

Están ustedes haciendo bueno el Código anterior. Yo no sé si seré un ignorante jurídico, como usted ha dicho, señor López Riaño; posiblemente. Hace muchos años que pasé por la universidad y ya casi ni me acuerdo de tanto que hemos cambiado las cosas. En mi paso por esta Casa sí me he enterado de muchas cosas y de lo que me he enterado últimamente es de que ustedes se empeñan en perder las elecciones. Sigán ustedes así y no modifiquen esto y van a perder las elecciones.

Señor López Riaño, yo le agradezco su tono, en cuanto a lo que ha tenido de apertura, en el sentido de predisposición de su Grupo de aquí a la sesión plenaria de hacer una reflexión. Ustedes han estado reflexionando años sobre este Código Penal. Han reflexionado en Ponencia y nos han hecho reflexionar en enero, habilitándolo para tal fin. Hemos reflexionado tanto, señor López Riaño, que los que no nos consideramos tan tontos hemos pretendido ayudarles, y vea en mi grupo la intención de ayudarles con esa presentación de unas tímidas enmiendas que venían a proteger, como mínimo, el derecho a la libertad de expresión que ustedes cercenan, y yo emplearé «sensu contrario» los argumentos del señor Olabarría.

Aunque no queramos este capítulo -así lo ha dicho el señor Castellano-, aunque no lo quieran ustedes y no esté en la voluntad del Ministerio impulsor de este Código Penal, aunque no esté en la voluntad incluso de los profesores que lo han animado ni en la voluntad de nadie, estamos configurando un tipo «intuitu personae» que va contra una clase, que es la que se expresa en los medios de comunicación. Yo no los voy a calificar de periodistas, profesionales de la información o lo que sean. Son los que escriben, señor López Riaño. Usted, yo o cualquiera vamos a tener mucho miedo ante este Código Penal. Y no miedo a la democracia, señor López Riaño, porque yo no le tengo miedo a la democracia, y usted lo sabe muy bien, y no me puede dar clases de ello. Pero tan poco miedo le tengo que, mire usted, no sé si dar lecciones a los alemanes de democracia. ¿Por qué no le podemos dar clase a los alemanes de democracia? Usted ha dicho que no les debíamos dar clases. Pues yo sí podría dar clase de democracia a los alemanes, y me atrevo a ello. A lo que ya no me atrevo es a dar clases a los británicos, que tienen, incluso en su Parlamento, una Comisión de quejas con relación a la prensa. Imagínese S. S. lo que aquí se debatiría al respecto. Pero ustedes aquí no están haciendo lo mismo que los británicos. Aquí ustedes están haciendo precisamente todo lo contrario. Están ustedes intentando introducir unos preceptos que pueden llegar a amordazar la libertad de expresión.

Yo, señor Presidente, estoy muy preocupado porque nuestra reflexión ha sido muy profunda y me he sentido dolido cuando el señor López Riaño, a quien aprecio por su bonito verbo y sus grandes dotes de parlamentario, ha despachado la faena con esos malos muletazos. Porque la intención de mi Grupo era, precisamente, ayudarles a no ponerse a todo el mundo en contra. Sálvense ustedes de algo. Agárrense ustedes a algo. Quiten ustedes las expre-

siones que estorban en estos delitos, porque habremos hecho un gran favor a la democracia, a los pies de la que nuestro Grupo Parlamentario se siente absolutamente rendido.

Hemos defendido siempre cualquier criterio que pudiera esclarecer cualquier principio democrático, y aquí, señor López Riaño -dejo aparte la contestación que usted ha hecho a las enmiendas de mi Grupo-, estamos introduciendo una perversión evidente que no introduce una inimputabilidad, como alguien ha dicho, mencionando que parecía que si eliminábamos estos preceptos estábamos intentando proteger a un cuerpo, a quienes escribían, a los que proferían opiniones en los medios de comunicación. No, aquí ustedes están cercenando la libertad de expresión, lisa y llanamente. Y ustedes están haciendo un Código peor que el Código franquista. Y eso es lo que yo no quería decir, pero ustedes me han obligado a decirlo.

El señor **VICEPRESIDENTE:** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Muñoz-Alonso.

El señor **MUÑOZ-ALONSO Y LEDO:** Señor López Riaño, ante todo debo decirle que considero absolutamente inadecuada la referencia al Grupo en que yo colaboro, porque no hace falta que le insista a usted en que yo estoy aquí en mi condición de Diputado elegido por los ciudadanos en las listas del Partido Popular y no en virtud de ninguna representación corporativa o de otro tipo. Por lo tanto, considero eso absolutamente evidente.

Celebro que haya tenido usted una temprana vocación periodística y una dedicación a la democracia. Le puedo asegurar, señor López Riaño, que mi trayectoria periodística y mi trayectoria democrática no le va a la zaga a la suya, a no ser que fuera usted, no lo creo, de los que piensan que sólo se es demócrata cuando se está en la izquierda.

Por otra parte, yo escribo, efectivamente, en un determinado periódico, y le puedo asegurar que es una columna en la que con absoluta libertad expreso lo que pienso, y que jamás he tenido ningún tipo de interferencia en relación a lo que era legítimo ejercicio de mi libertad de expresión.

Pero entrando después en las otras argumentaciones que usted ha planteado, me habla de Derecho comparado. Bueno, pues hablemos de Derecho comparado. Pero no tengo más remedio que decirle, ¿por qué a la hora de elegir modelos en el extranjero no busca usted los más progresivos y no se va a los más dudosos, a los que incluso están discutidos en las sociedades en donde todavía se aplican, porque son inadecuados al momento actual de desarrollo de la democracia en el mundo occidental?

Yo le he hecho algunas referencias. Hay unas referencias de Derecho comparado que, evidentemente, corroborarían lo que yo he expuesto aquí esta mañana, y lo mismo le diría de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Usted también me ha citado una referencia de una sentencia. Yo le puedo asegurar que si seguimos

sistemáticamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, mi argumentación queda corroborada, la suya me temo mucho que no desde los planteamientos que usted ha hecho.

Habla usted de miedo, y ha hecho unas consideraciones sobre el miedo que le debo decir que comparto totalmente. No hay nada más grave en una sociedad que aparezca el miedo. Cuando aparece el miedo es que esa sociedad de libertades empieza a estar en una situación difícil, empieza a enfermar, y les puedo asegurar que con este Código Penal ustedes van a generar el miedo.

Van a generar el miedo porque esos preceptos del Título X, si los mantiene tal y como están, suponen un auténtico campo minado para la profesión periodística, la cual evidentemente se va a mover a partir de ese momento con miedo. Ustedes van a crear el miedo.

Por otra parte, tendría que decir también que el Código Penal debe ser un Código de mínimos. Se ha dicho aquí ya, y ustedes -su argumentación me lo ratifican- están queriendo hacer una ley de máximos.

Pero le quiero seguir hablando del Derecho comparado. El delito de difamación, o alguna de las variantes del delito de difamación, efectivamente, existe en alguna legislación extranjera, pero en otras ha habido intentos parecidos a los de ustedes para establecer algunas limitaciones a la libertad de expresión. Hasta ahora, en ciertas sociedades, que, por lo menos, creo que nos deben servir un poco de explicación. Estoy con el señor Trías. Yo me inspiraría más en Gran Bretaña, por ejemplo, que en Alemania. En Gran Bretaña por dos veces en año y pico se ha planteado la reintroducción de un cierto delito, en algún caso lo llaman «law of privacy» o ley de la intimidad. Un momento ha sido febrero de 1992. Se intenta plantear esta ley de privacidad o de intimidad y Lord McGregor, que es el Presidente de esa Comisión de quejas con relación a la prensa, a la que se refería también el señor Trías de Bes, decía lo siguiente a propósito de esa propuesta que venía de un determinado sector que estaba en el poder -casi siempre es lo mismo.

Hablaba en un momento en que un líder político, el señor Ashdown, había sido objeto de unas maledicencias de prensa, crueles, innecesarias, injustas, y decía Lord McGregor que una ley de la intimidad permitiría a ciertos personajes públicos o a los gobiernos ocultar importantes verdades, mientras que la ausencia de esa ley significaría que un pequeño número de individuos podría sufrir los horrores del tipo de los que vimos ayer -se refería a lo del señor Ashdown-. Y continúa: con una cierta dificultad debo afirmar que prefiero aceptar lo último, es decir, que sufran unos pocos por el bien de la democracia, a no cargarnos algo esencial en la democracia por mantener no sé qué conceptos del honor, etcétera.

Y, como hay gente que insiste, me parece que en enero de este mismo año, se ha vuelto a intentar introducir en Inglaterra una «statutory law», una ley que trata de restringir la actividad periodística, y, al final, ha predominado el buen sentido y lo han dejado fuera. Por lo tanto, si hablamos de Derecho comparado, hablemos de allí donde podemos encontrar referencias que avalen un po-

co una trayectoria democrática. Y nosotros queremos que sea una democracia avanzada, como dice el preámbulo de nuestra Constitución.

Le tendría que decir que cuando usted ha hablado ha hecho unas referencias a la ética, que también me parecen muy pertinentes. No confundamos la deontología profesional con el Código Penal, con el ilícito penal. Muchas de las cosas que aparecen en los periódicos a usted no le gustan. Le puedo asegurar que muchas de las cosas que aparecen en los periódicos tampoco me gustan, y es muy posible que en ciertos casos no me gusten las que no les gustan a ustedes, o viceversa, pero no podemos hacer nada por impedirlo, no debemos hacer nada. Es el ejercicio legítimo de unas determinadas personas o de unos determinados medios y, aunque nos molesten a usted o a mí, debemos aceptarlo. Hagamos la crítica de lo que no nos gusta. Tenemos perfecto derecho a hacer la crítica de lo que no nos gusta, pero no tenemos ningún derecho a amordazar, y con estos artículos nosotros estamos estableciendo una mordaza, una hipotética mordaza.

Por tanto, yo termino insistiendo en que deben ustedes, en todo caso, reconsiderar nuestras enmiendas, que van en la línea de consolidar la democracia.

Le voy a hacer a usted una última referencia, señor López Riaño. En un informe de 1991 sobre la libertad de prensa en el mundo, donde se va recorriendo cómo está la libertad de prensa en ese año 1991, hay un apartado «El periodismo de investigación sometido a golpes»; habla de varios países y dice, en concreto: En España, por primera vez después de la muerte de Franco -año 1991-, los periodistas han sido llevados ante la Justicia por -entrecomillado- ofensas al Gobierno en el cuadro del asunto Juan Guerra.

Si ustedes quieren que en las futuras ediciones de este informe, que se hace todos los años, España aparezca con un gran capítulo para ella sola, señalando las violaciones a la libertad de información que se producen en nuestro país -porque habla de que en muchas democracias occidentales el periodismo de investigación está amenazado por prácticas jurídicas o judiciales; muchas veces se hace con la ley-, si ustedes quieren, repito, reservarse un capítulo en este informe que aparece todos los años, mantengan el título como está, porque es un grave atentado, insisto y termino, a la libertad de expresión, que es el fundamento de la democracia. **(El señor Pillado Montero pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Pillado, déjeme que dé las gracias al señor Muñoz-Alonso. No me lo impida.

El señor **PILLADO MONTERO**: Déselas también de mi parte, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Es por alusiones, señor Presidente. Me citó y aludió el señor López Riaño.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Se le ha citado en este debate sereno.

Señor Pillado, sintiéndolo mucho, no tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Perdóneme, señor Presidente, que recurra en reposición. El señor López Riaño me aludió con relación al tema de la reincidencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Pillado, eso no fue una alusión; fue una cita de los debates que se han hecho con anterioridad en esta Cámara y en esta Comisión.

Señor Pillado, colabore con la Presidencia, se lo ruego.

El señor **PILLADO MONTERO**: Voy a colaborar, aun lamentando que la Presidencia no me dé la oportunidad de ilustrar a la Comisión con nuestra postura sobre la reincidencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Su postura sobre la reincidencia ha ilustrado lo suficiente a la Comisión. Tanto es así que, como se ha reconocido, se han recogido sus posturas.

El señor **PILLADO MONTERO**: No precisamente, señor Presidente, pero me atengo a las normas de la Presidencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): El señor Trías de Bes tiene la palabra.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, no es para ningún turno de alusiones, ni ninguna cosa rara. Es para completar un olvido de este ponente en su intervención, muy breve, muy breve, tan breve como es elevar una enmienda «in voce» para la supresión del artículo 212.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): El señor López Riaño tiene la palabra.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Quiero reiterar mi agradecimiento a los señores portavoces por sus intervenciones y por el tono de las mismas.

Podíamos poner el ejemplo del artículo 212, señor Trías de Bes. Usted probablemente deja en la sala una creencia -podría alguna persona, no entre nosotros, ni usted mismo, esta vez incluyo, y ya hablaremos de esa situación de tipo personal tan superficial creo yo, nuestras relaciones-. El artículo 212, y es lo primero que tengo que decir, por si algún medio de comunicación no ha tenido la oportunidad de constatarlo, está en el vigente Código Penal.

Señorías, yo el método que les he ofrecido de aquí al Pleno es que hagamos útil esta edición. En este debate tenemos la oportunidad de equiparar lo que estamos haciendo con lo que estaba hecho. Yo no recuerdo jamás un debate en la Cámara respecto del antiguo artículo del

Código vigente, que recoge lo de las caricaturas, el 4.6.2, que no produjo jamás un debate entre nosotros.

Señoría, esta reforma lo sigue integrando. Para su tranquilidad, en una mesa que tuve ocasión de compartir con los señores Gallego & Rey, el señor José Ramón, del diario «Ya», y el señor Máximo, de «El País», en la Universidad de Alcalá, nos reíamos los cuatro mucho delante de los estudiantes porque casi llegaron a admitir que, para tener sentido del humor, hay que tener algún referente del límite al que el humor puede llegar; sin límite es casi imposible configurar un humor.

Pero éste es otro debate, como es otro debate, señorías, el papel de los medios de comunicación en nuestro país. No es hoy ni la sede del Código Penal, señor Trías, por eso yo creo que interpretó mal mi posición. No alcanzó a entender cuál es la posición de su Grupo. Yo, en tauro-maquía, de verdad, de la única escuela que no soy es de la de Curro Romero, que comparte, sin embargo, el señor Presidente de la Comisión. **(Risas.)** Yo no he visto aquí ni toros ambiguos, ni faenas de toreros, no; es que no he visto con claridad —y perdone mi insuficiencia— en el análisis de la trayectoria de su Grupo (que incluyo en los que tienen una larga tradición, porque no es Convergència i Unió, lo sabemos todos, es todo un esfuerzo catalán muy arraigado en nuestra sociedad y muy anticipado a otros movimientos políticos; de modo, que cómo no voy a respetar yo eso); es que no sabía yo si estaba usted en la posición de aquéllos o de éstos. Como he visto que en su discurso hay ya una aproximación, créame que la considero esencial y que me alegro mucho. Como aquí hemos dicho los ponentes socialistas, en aspectos muy importantes de esta reforma no hay ninguna cerrazón; hay un afán de colaborar y de construir, pero tenemos que seleccionar los materiales válidos si queremos llegar a buen puerto.

¿Por qué mi intervención fue en aquel tono? No sólo de la confusión de su Grupo. No he querido recordar aquella intervención importantísima que ustedes tuvieron en esta Cámara, para no introducir precisamente disociación ninguna en el debate. Pero usted aquí, en la mañana de hoy, ha construido un discurso que es el siguiente: sobre que pudiéramos aceptar la enmienda de la malicia, ustedes empezarán a reconsiderar el análisis de su posición. Yo lo he entendido así.

¿Por qué le he dicho con tanta claridad y con tanta pasión: Pero, señor Trías, si eso está ya en la parte general del Código? Si ése era el obstáculo, ánimo a construir, que yo estoy seguro que en eso sí que yo no puedo dar lecciones a su Grupo, yo personalmente, no sé si mi Grupo; no soy en este preciso instante portavoz, sino persona, Diputado de la Comisión. Yo no me atrevo a darle a usted ni idea sobre lo que es riguroso ni gobernable, ni gobernabilidad, ni sentido común. Anímese, señor Trías de Bes, y aquí a lo mejor encontramos un punto de aproximación.

El señor Castellano, como representante de Izquierda Unida, ha establecido otra vez esos dos niveles, que a mí personalmente siempre me han encantado en su persona, entre lo que es divertido, lo que es incluso lúdico y lo que

es verdaderamente trascendente. Trascendente es lo que define como posición de su Grupo. Abierto, señor Castellano, a esa reflexión.

No nos lo pongan tampoco, y yo sé que de su sentido común de sus palabras no se deriva eso, como una presión de tal naturaleza que pudiese tener una calificación que nadie desea, sino como una insinuación a la importancia y relevancia que ustedes dan a este tema.

Me ha puesto usted una serie de ejemplos de los adjetivos que podrían ser utilizados cuando se dice a un ministro una determinada referencia, a una persona conocida. En ese aspecto lo importante del avance que damos en la mañana de hoy es que la interpretación la van a seguir haciendo las mismas personas, usted lo sabe mejor que nadie: el Poder Judicial de nuestro país, con elementos que estaban ya en su jurisprudencia; si hasta un señor del Tribunal Constitucional, como el señor Mendizábal, ha llegado a decir: En lo que hagan los parlamentarios, tendrán que saber que hay una doctrina constitucional y ésa la vamos a seguir aplicando. Y hablaba de la doceava parte, me parece, de la opinión del Tribunal Constitucional.

Yo aquí, en el ejercicio de la única soberanía que consolida una democracia, intento hacer una reforma cuyos resultados son, exactamente, señor Azkarraga, evitar los perniciosos contenidos del Código vigente: penas de destierro, penas de prisión, objetivización. Han hablado ustedes de un tema que les preocupa. Pero, ¿y la verdad?, ¿cómo se demuestra la verdad? ¿Si aquí no se exige ni eso, si también la reforma mejora el texto antiguo!; lo que se exige es una cierta diligencia en la comprobación. Se habla de veracidad, no del contenido objetivo de la verdad, que es muy difícil, efectivamente; queda exculpado. Se dice ¡hombre!, ¿y si no hubiese una injerencia positiva o privilegiada para los funcionarios y los políticos? Pero si la cláusula segunda del artículo 211, creo recordar, precisamente descarga la prueba en beneficio del medio de comunicación. Si también mejoramos esto, ¿por qué no lo vemos en conjunto? A lo mejor la mejora no es suficiente; a lo mejor para alguno de ustedes llegarían a más, ya se ha dicho aquí: suprimamos esta sección. Y si la suprimimos, suprimimos los delitos que afectan, como decía muy bien el señor Olabarría, a millones de españoles. No podemos prescindir de esa conciencia y de esa necesidad. ¿O es que los españoles, de la noche a la mañana, han decidido que el comportamiento de otros, sus vecinos, no vean a los medios de comunicación, sus vecinos, las personas con las que conviven, no sea respetado mínimamente? ¡Hombre!, eso nos lleva a la responsabilidad civil. Pero ahí ya sabemos que precisamente los medios de comunicación, que ninguno de los aquí presentes avala, cuanto más amarillismo, más partidarios son de la vía judicial. ¿Qué le importa a un medio de comunicación amarillo soltar una indemnización de cien millones de pesetas si con aquella publicación humillante, si con aquella tortura a la que somete al ciudadano se ha ganado 200 ó 300 millones? Por eso algunos sistemas discuten actualmente de esa proclividad a considerar que sólo la responsabilidad civil resuelve este tipo de problemas.

¿Por qué hablamos de los medios de comunicación en un debate que no es el debate con los medios de comunicación? Porque a lo mejor hay que hacerlo, pero habrá que hacerlo en otro momento y con otras personas, con gente que sepa de esto, que quiera hablar de esto, que tenga también la gallardía y la valentía de hablar de esto. Aquí hablamos de los medios de comunicación como siempre que se habla en todos los códigos de la injuria y de la calumnia. Qué duda cabe, señor Azkarraga, y usted lo ve claramente porque además lo vive, que no es lo mismo que un vecino atribuya la comisión de un delito a otro vecino en un pueblo, que ya es grave, porque afecta a su dignidad, que que eso se diga en la radio del pueblo. Hablamos de los medios de comunicación por la amplitud y el daño que esos delitos, que nadie discute, producen en ese medio. Y dicen: ustedes van a la legislación del 28. ¡Pero, hombre, si rectificamos positivamente el Código vigente! Le voy a decir cómo: estableciendo la reincidencia en esos supuestos. Y cuando se habla de la inhabilitación es que en nuestro Código, en la parte general, hemos dicho que era una pena no accesoria, sino que puede funcionar en el ejercicio de diferentes profesiones. Me he referido antes a médicos, maestros, abogados. ¿Por qué hablamos en el aborto de los médicos? Porque no vamos a hablar de los veterinarios. ¿Por qué estamos hablando aquí de la prensa y de los medios de comunicación? Porque es el ámbito que amplifica el daño que este tipo de delitos puede producir. ¿En defensa de quién, de los políticos? ¡No, hombre, no, si los hemos sometido, como no estaban nunca, con la excepción de la prueba en sentido contrario! No, en función de lo que nos parece una legítima solicitud de una sociedad, que precisamente porque reconoce y atribuye un inmenso poder a los medios de comunicación, solicita que en esos medios se ejercite el normal, usual, habitual, profesional sentido de la responsabilidad que se tiene en todas las profesiones, en ésta que también tiene una gran incidencia social.

Señores del Grupo Popular, con ustedes es más difícil ya; aquí el toro..., para ser sincero no sé por dónde van. El señor Muñoz-Alonso se ha sentido afectado por una historia que es real, y como periodista admita que si la historia que yo he contado es una historia real y que además es constatable en los archivos judiciales y universitarios no produce ninguna distorsión ni equipara mi comportamiento al suyo. Yo no sé si usted tuvo conflicto con la justicia a los 17 años. Mi primer conflicto fue aquél, y me he atrevido, con la familiaridad y el respeto que nos tenemos desde hace años, a relatarlo.

Sigue usted insistiendo en algo que ustedes han producido en otras partes de este Código. Cuando hemos hablado del sistema moderno de penas, ¿qué han dicho ustedes? Que saldrán todos los delincuentes a la calle. Han dicho ustedes que no hay infraestructuras, que no les gusta este Código. Pero, hombre, ¡digan ustedes por qué no les gusta este Código! Bueno, porque forman parte de esa oposición y a lo mejor están ustedes abocados a mantener eso, pero eso no significa que prescindan ustedes de la racionalidad. Y si me cita usted ya modelos extranjeros, mire, mi compañero el señor Cuesta ha tenido la

amabilidad de transmitirme un excelente artículo de don Andrés Whittam Smith, nada menos que Director de «El Independiente» británico, que es lo que a usted le gusta, la cultura británica –¡ojalá la hubiésemos compartido hace años!–, que termina diciendo: Sobre el contenido de un periódico existen, evidentemente, presiones que no proceden de la ley. ¡Claro, si es que ése es otro debate! Señor Muñoz-Alonso, usted tiene una gran formación en esta materia. ¿Quiere usted que debatamos los medios de comunicación en España? Pues monten ustedes debates en la Cánovas; yo –se ríe el señor Trillo– acudo a veces a esos debates cuando me invitan, o en la Fundación Pablo Iglesias, o la fundación que tenga Izquierda Unida o cualquiera de ustedes. Vamos a debatir, ¿por qué no vamos a debatir un poder que vemos que se está generando en nuestra sociedad? ¡Estaría bueno que le tuviéramos miedo o recelo! Pero es que no estamos debatiendo eso. Yo creo que ya ha entendido usted que quizá se había equivocado en la sede este debate. Creo que traduzco –y termino, señor Presidente– un sentir que está en la sociedad; aquí no veo yo ciudadanos manifestándose por eso que tanto les preocupa, ni los medios de comunicación responsables están –pienso yo– creyendo que éste es un debate ocioso o peligroso; puede haber reticencias, puede haber alguna situación de creer que ésta es la ley de prensa o que ésta, como ustedes han dicho, vuelve al año 28.

Yo le reservo para el Pleno –documentéese, señor Muñoz-Alonso–, y le voy a dar una pista que, a lo mejor, astutamente no debía darle. Hemos solicitado un informe a la Real Academia de la Jurisprudencia respecto a este tema y dice: Es inconcebible que nadie pueda establecer una comparación entre lo que se está haciendo en la mañana de hoy en esta reforma del Código vigente con respecto a la reforma de Primo de Rivera, que tenía unos contenidos que nada tienen que ver con lo que estamos discutiendo. Admitan que les anticipe por dónde va mi documentación y que compartamos, si es posible, con ustedes también la necesidad de mejorar técnicamente la redacción de esta parte del Código, de hacer un equilibrio de pensamientos entre unos y otros. Pero creo que van desenfocados si pretenden ustedes sacar la conclusión de que en la mañana de hoy aquí se ha coartado a los medios de comunicación, porque los medios de comunicación en esta reforma del Código Penal no son considerados más que como un medio en donde este tipo de delitos causa un daño específico que en una sociedad civilizada siempre debe ser evitable. Es así de simple, señor Presidente, y con ello creo haber contestado a esas posiciones.

Para terminar. De aquí al Pleno, incluso hasta el Senado, ¿por qué no vamos a profundizar en estas cuestiones y en estas mejoras técnicas, señor Trías de Bes? Pero vayamos ya posicionándonos en el alcance que este discurso, para que sea positivo para nuestra sociedad, debe tener, y si lo desorbitamos, si lo exageramos, si nos convertimos en otra función que no es la que la Constitución nos asigna como legisladores, será difícil el encuentro. Si tenemos el espíritu de mejorar, como sensiblemente se mejora, un Código rancio para una sociedad moderna,

creo que tendremos -sin duda alguna por nuestra parte- la seguridad absoluta de que podríamos llegar, por lo menos, a que, manteniendo la identidad puntual de algunas enmiendas, el espíritu de lo que estamos haciendo no se quebrara por este asunto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Vamos a proceder a las votaciones.

Votamos en primer lugar el Título VIII.

Enmienda número 720, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, al artículo 197.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 25; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1.035, al artículo 196, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 18.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda rechazada.

Vamos a votar los artículos 196...

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Deseamos votación separada del artículo 196.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Votación del artículo 196, según el dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda aprobado.

Votación del artículo 197.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 26; en contra, una; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda aprobado.

Título IX.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Mi grupo desearía votación separada de la enmienda 387, al artículo 203, del Grupo de Convergència i Unió.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Procedemos a la votación de la enmienda del Centro Democrático y Social.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 24; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda rechazada.

Enmienda del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Por favor, señor Presidente, la 722 por separado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, excepto la 722.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 24.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda 722.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 18.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda 386, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda rechazada.

A continuación votamos la enmienda 387 del mismo Grupo.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda aprobada por unanimidad.

Señor Cañellas, ¿todas las enmiendas de su Grupo las podemos votar conjuntamente, tanto las que están firmadas por su Grupo como individualmente?

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Sí, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación...

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Pido votación separada del artículo 197, 198, números 2 y 4, 201 y 203.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Castellano, pero el artículo 197 lo votamos con el Título anterior.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Pues entonces del artículo 198, números 2 y 4, 201 y 203.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: El 202 por separado, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Castellano, ¿las suyas pueden ser votadas conjuntamente? (**Asentimiento.**)

Votamos a continuación los artículos 198, apartados segundo y cuarto, 201 y 203, del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, nueve.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan aprobados.

Votamos a continuación el artículo 202, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda aprobado.

Votamos a continuación el resto de los artículos, incluidos los apartados pendientes del artículo 198, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, ocho.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan aprobados.

Pasamos a continuación a votar los artículos comprendidos en el Título X.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Mi Grupo desearía votación separada de las enmiendas 191 y 192, del Grupo Nacionalista Vasco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Cuesta, según mis apuntes, también la 190.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: La 190 ya ha sido incluida en el informe de la Ponencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): ¿De acuerdo? (**Asentimiento.**)

Empezamos votando la enmienda número 13, del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 20; abstenciones, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas firmadas por la señora Garmendia, igualmente del Grupo Mixto.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Separada la 296 de la 297, por favor.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Votamos en primer lugar la enmienda 296.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 25; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda 297.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda rechazada.

A continuación procedemos a votar las enmiendas 21 y 22, de los señores Moreno y Pérez Bueno, igualmente del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 25; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 63 y 64, firmadas por los señores González y Oliver, del Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

A continuación, votamos las enmiendas 189 y 193, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 25.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

Del mismo Grupo Parlamentario Vasco (PNV), votamos las enmiendas 191 y 192. Me indica el señor Cañellas que por separado. Por tanto, en primer lugar, votamos la enmienda 191.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda aprobada.

Votamos a continuación la enmienda 192, del mismo Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 26; en contra, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda aprobada.

Procedemos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario de Centro Democrático Social. **(El señor Cañellas Fons pide la palabra.)**

Señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Por favor, la 593 y la 594 separadas de las demás.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Votamos la enmienda 593 y 594, del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 20.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

A continuación, votamos el resto de enmiendas vivas del Grupo Parlamentario Centro Democrático Social.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

Señorías, ¿les parece bien que votemos conjuntamente las tres enmiendas «in voce» al artículo 212? **(Asentimiento.)**

Votamos a continuación las tres enmiendas «in voce», presentadas por los Grupos Parlamentarios de Izquierda Unida, Catalán y Popular, al artículo 212.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 20.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. **(El señor Cañellas Fons pide la palabra.)**

Señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Las enmiendas 725, 728 y 729 se pueden votar conjuntamente, pero separadas de las demás.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Votamos las enmiendas 726 y 727 del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas propuestas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, de las que ha solicitado

votación separada el señor Cañellas, números 725, 728 y 729.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

Si mis datos no me equivocan, hay dos enmiendas vivas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), números 388 y 389. ¿Se pueden votar conjuntamente? **(Asentimiento.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

Señor Cañellas, ¿se pueden votar conjuntamente las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular? **(Asentimiento.)**

Votamos todas las enmiendas vivas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan rechazadas.

Señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Aunque quizá sea anticiparme a la decisión de S. S., según mis datos, no hemos votado la enmienda número 107, del señor Azkárraga, del Grupo Mixto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Lleva toda la razón; me extraña que, cuando estábamos votando las enmiendas del Grupo Mixto, no me lo recordara el señor Azkárraga.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Estaba esperando porque creía que se iba a votar al final.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Gracias, señor Cañellas.

Votamos la enmienda 107, del señor Azkárraga, al artículo 211, párrafo tres, nuevo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 25.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda rechazada.

En este momento podemos pasar a votar el informe.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Solicito votación separada de los artículos 204, párrafo segun-

do; 208, párrafo segundo; 212, 214, 215 y 216, número 2. **(El señor Cañellas Fons pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Para pedir votación separada de los artículos 207, 209, 213 y 217. **(El señor Trías de Bes i Serra pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Trías. **(Rumores.)** Un momento, señor Trías de Bes.

Durante todo el debate SS. SS. son totalmente corteses. En este momento la Presidencia necesita su colaboración.

Señor Trías de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Votación separada, por favor, de todo el artículo 208, del 212 y del 214.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): ¿Interpreto que todas las solicitudes que se han hecho pueden votarse conjuntamente, cada grupo las suyas?

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, acepto su criterio siempre que pueda votar de forma individualizada los artículos 212 y 214.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): A petición del señor Castellano, vamos a votar en primer lugar los artículos 204.2°, 215 y 216.2.

¿Está conforme la Comisión? **(Asentimiento.)**

Les ruego que si en un bloque incluimos algún artículo que alguna de SS. SS. quiere que se vote por separado, lo pidan antes.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 11.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan aprobados los artículos 204.2°, 215 y 216.2, según el informe que hemos debatido.

Vamos a votar a continuación el artículo 208.2. **(El señor Trías de Bes i Serra pide la palabra.)**

Señor Trías, usted me ha pedido votación separada del 208 completo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: a favor, 21; en contra, 11.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda aprobado el artículo 208.2.

Votamos el resto del artículo 208.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: a favor, 23; en contra, nueve.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Se aprueba el resto del artículo 208.

Votamos a continuación los artículos 212 y 214.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 12.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan aprobados.

Me parece que la única votación separada que queda pendiente es la que ha pedido el Grupo Popular.

Votamos conjuntamente los artículos 207, 209, 213 y 217.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Quedan aprobados.

Señorías, votamos a continuación el resto de los artículos de este Título.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; en contra, ocho.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Queda aprobado el resto de los artículos del Título X.

Señorías, agradeciendo a todos ustedes su presencia, igual que a los servicios de la Cámara y a los medios de comunicación, se levanta la sesión.

Eran las dos y quince minutos de la tarde.